

**INFORME No. 60/18**

**CASO 12.709**

INFORME DE FONDO

JUAN CARLOS FLORES BEDREGAL Y FAMILIARES

BOLIVIA

OEA/Ser.L/V/II.168

Doc. 70

8 de mayo 2018

Original: español

Aprobado por la Comisión en su Sesión No. 2129 celebrada el 8 de mayo de 2018
168 Período Extraordinario de Sesiones.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 60/18, Caso 12.709. Fondo. Juan Carlos Flores Bedregal y familiares. Bolivia. 8 de mayo de 2018.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 60/18**

**CASO 12.709**

FONDO

JUAN CARLOS FLORES BEDREGAL Y FAMILIARES

BOLIVIA

8 de mayo de 2018

**ÍNDICE**

[I. RESUMEN 3](#_Toc519601812)

[II. ALEGATOS DE LAS PARTES 4](#_Toc519601813)

[A. Parte peticionaria 4](#_Toc519601814)

[B. Estado 5](#_Toc519601815)

[III. DETERMINACIONES DE HECHO 6](#_Toc519601816)

[A. Contexto 6](#_Toc519601817)

[1. El asalto a la COB el 17 de julio de 1980 7](#_Toc519601818)

[B. Sobre Juan Carlos Flores Bedregal y sus familiares, y los hechos relacionados con su desaparición 8](#_Toc519601819)

[C. Actuaciones judiciales y gestiones emprendidas por los familiares 10](#_Toc519601820)

[1. Juicio de responsabilidades seguido a Luis García Meza y otras personas 11](#_Toc519601821)

[2. Proceso penal ordinario 12](#_Toc519601822)

[3. Sobre la desclasificación y acceso a la información contenida en archivos militares 17](#_Toc519601823)

[IV. ANÁLISIS DE DERECHO 20](#_Toc519601824)

[A. Derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la libertad personal, a la integridad personal, a la vida, a las garantías judiciales y la protección judicial (Artículos 3, 7, 5, 4, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana) en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos (artículo 1.1 del mismo instrumento); y artículos I.a) y b) de la CIDFP 20](#_Toc519601825)

[B. Derechos políticos y libertad de asociación (artículos 23 y 16 de la Convención Americana) 24](#_Toc519601826)

[C. Derecho a las garantías y la protección judicial (artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) en relación con la obligación de respetar los derechos humanos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículos 1.1 y 2 del mencionado instrumento) y los artículos I.b y III) de la CIDFP 25](#_Toc519601827)

[D. Derechos de Acceso a la Información (artículos 13, 1.1 y 2 de la Convención) y Protección Judicial (artículo 25 de la Convención Americana) 28](#_Toc519601828)

[1. Consideraciones adicionales sobre el acceso a la información relativa a graves violaciones de derechos humanos contenida en archivos estatales 28](#_Toc519601829)

[2. Análisis del caso 30](#_Toc519601830)

[E. Derecho a la integridad personal de los familiares (artículo 5 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana) 33](#_Toc519601831)

[V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES 33](#_Toc519601832)

**INFORME No. 60/18**

 **CASO 12.709**

FONDO

JUAN CARLOS FLORES BEDREGAL Y FAMILIARES

BOLIVIA

8 de mayo de 2018

# RESUMEN

1. El 14 de junio de 2006 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana”, “la Comisión”, o “la CIDH”) recibió una petición presentada por Olga Flores Bedregal (en adelante “la parte peticionaria”) en la cual se alegó la responsabilidad internacional del Estado Plurinacional de Bolivia (en adelante “el Estado boliviano”, “el Estado” o “Bolivia”) por la desaparición forzada de su hermano Juan Carlos Flores Bedregal ocurrida en el marco del golpe de estado de julio de 1980 por fuerzas militares y la impunidad en la que se encontrarían estos hechos.
2. La Comisión aprobó el informe de admisibilidad No. 65/09 de 4 de agosto de 2009[[1]](#footnote-2). Mediante comunicación de 14 de agosto de 2009 la Comisión notificó dicho informe a las partes y se puso a su disposición a fin de llegar a una solución amistosa[[2]](#footnote-3). Las partes contaron con los plazos reglamentarios para presentar sus observaciones adicionales sobre el fondo. Toda la información recibida fue debidamente trasladada entre las partes.
3. La parte peticionaria alegó que en el contexto del golpe militar de julio de 1980 en Bolivia, la presunta víctima fue desaparecida cuando en su calidad de dirigente del Partido Obrero Revolucionario y diputado nacional suplente, asistía a una reunión del Comité de Defensa de la Democracia en la sede de la Central Obrera Boliviana, siendo la sede atacada por agentes militares y paramilitares. Alegó que el Estado no ha esclarecido en su totalidad estos hechos, no se han sancionado a todos los responsables, ni se ha determinado la ubicación de los restos del señor Flores Bedregal. También denunció que si bien existen órdenes judiciales de desclasificación de documentos e información en poder de las Fuerzas Armadas, que favorecerían el esclarecimiento de los hechos y la ubicación del paradero de la presunta víctima, éstas no han sido cumplidas por las autoridades respectivas.
4. El Estado se refirió a los procesos internos para investigar y sancionar los hechos. Detalló que el ex presidente de facto Luís García Meza fue sometido a un juicio de responsabilidades que culminó con una sentencia condenatoria contra él y sus colaboradores, la cual incluyó lo sucedido a Juan Carlos Flores Bedregal. Indicó que por los mismos hechos en 1999 se inició un proceso penal contra una pluralidad de personas, profiriéndose resolución de sobreseimiento con relación a algunos imputados y sentencia condenatoria contra la mayoría de ellos. Con relación al plazo de duración de los procesos internos Bolivia solicitó a la Comisión que tomara en cuenta la complejidad del asunto, la actuación de las autoridades judiciales, así como la interposición de una serie de recursos e incidentes por parte de los procesados. Adujo que la CIDH no puede actuar como una cuarta instancia para revisar las decisiones judiciales internas.
5. Tras analizar la posición de las partes y la información que consta en el expediente, la Comisión concluyó que el Estado de Bolivia es responsable por la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales, a la libertad de expresión, a la libertad de asociación, a los derechos políticos, y a la protección judicial consagrados en los artículos 3, 4.1, 5.1, 5.2, 7, 8.1, 13, 16, 23 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana” o “la Convención”) en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, así como de los artículos I a y b) y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (en adelante “la CIDFP”) en perjuicio de las personas que se indican a lo largo del presente informe. La Comisión formuló las recomendaciones respectivas.

# ALEGATOS DE LAS PARTES

## Parte peticionaria

1. La parte peticionaria alegó que Juan Carlos Flores Bedregal, dirigente del Partido Obrero Revolucionario y diputado nacional, desapareció el 17 de julio de 1980 tras el asalto armado perpetrado por fuerzas militares y paramilitares a la sede de la Central Obrera Boliviana (en adelante “la COB”). Explicó que los hechos ocurrieron mientras se llevaba a cabo una reunión del Comité de Defensa de la Democracia convocada ante el inminente golpe de estado anunciado por las Fuerzas Armadas. Alegó que los dirigentes políticos y sindicales presentes fueron sometidos durante dicho operativo tras anunciar que estaban desarmados y fueron obligados a descender a la calle en fila y con las manos en la nuca. Sostuvo que tras ser reconocido dentro del grupo el líder socialista Marcelo Quiroga Santa Cruz, éste opuso resistencia y fue herido con disparos de arma de fuego, ante lo cual la presunta víctima reaccionó intentando asistirlo, pero en ese momento también fue “abatido por el disparo de una ráfaga”. Alegó que la presunta víctima y Marcelo Quiroga Santa Cruz fueron trasladados al Estado Mayor del Ejército, en una de las ambulancias usadas para la toma de la COB, lugar donde fueron vistos por última vez. Alegó que transcurridos más de 30 años, no se tiene conocimiento del paradero del señor Flores Bedregal o de la ubicación de sus restos.
2. La parte peticionaria presentó abundante información sobre los distintos reclamos presentados por los familiares de la presunta víctima ante las instancias judiciales, Ministerio Público y los Poderes Ejecutivo y Legislativo desde la ocurrencia de los hechos. Indicó que desde el mismo 17 de julio de 1980 se denunció la desaparición de la presunta víctima a nivel local e internacional, y luego ante la Comisión Nacional del Desaparecido. Denunció que durante las primeras indagaciones, agentes estatales dieron información falsa sobre el paradero de la presunta víctima lo que obstaculizó la investigación, y que los familiares fueron presionados para aceptar restos mortales que no pertenecían al señor Flores Bedregal.
3. La parte peticionaria se refirió al juicio de responsabilidades y condena por parte de la Corte Suprema de Justicia en contra del presidente de facto tras el golpe militar, Luis García Meza y sus colaboradores. Al respecto, adujo que los crímenes ocurridos en la toma de la COB no fueron debidamente esclarecidos en dicho proceso y que la mayoría de los autores materiales de la desaparición forzada de la presunta víctima no fueron vinculados a dicho juicio.
4. También se refirió a la investigación adelantada por la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados (en adelante “la CDH”) a partir de 1997, y adujo que en no se tuvo como agraviado al señor Flores Bedregal, sino solamente a Marcelo Quiroga Santa Cruz, pese a que ambos habrían desaparecido bajo las mismas circunstancias. Señaló que si bien el Ministerio Público abrió en 1999 una investigación penal en contra de varias personas, a partir del informe emitido por la CDH y en el cual los familiares de la presunta víctima pudieron actuar como parte civil; dicha investigación se habría adelantado con irregularidades y no se habrían realizado imputaciones por los delitos de mayor gravedad.
5. Señaló que el 12 de diciembre de 2007 se dictó sentencia condenatoria en contra de varios de los imputados por distintos delitos, con la imposición de distintas penas y la absolución de otras seis personas. Indicó que interpuso recursos de apelación y casación para impugnar dicha decisión, la cual fue ratificada. Adujo que las penas fueron mínimas, pese a que se trataba de graves violaciones de derechos humanos. En relación con el delito de desaparición forzada, alegó que dado que el mismo fue tipificado hasta el año 2006, las autoridades judiciales subsumieron los hechos en conductas delictivas de menor gravedad.
6. La parte peticionaria alegó que no se desplegaron acciones efectivas para encontrar y devolver los restos mortales del señor Flores Bedregal. Señaló que los familiares en el marco de los procesos judiciales y al Ministerio de Defensa, solicitaron la desclasificación de los archivos relativos a la época en que ocurrió el golpe militar, donde debe existir información sobre su paradero. Adujo que pese a diversas órdenes y decisiones judiciales requiriendo a las Fuerzas Armadas la desclasificación de dicha información, éstas fueron desacatadas por las autoridades militares y no se adoptó ninguna medida para garantizar su ejecución.

## Estado

1. En la etapa de fondo el Estado se refirió principalmente a los procesos internos adelantados por los hechos relacionados con la muerte de la presunta víctima, reconociendo que el señor Flores Bedregal fue “asesinado” en la toma de la COB el 17 de julio de 1980. El Estado adujo que ha cumplido con sus obligaciones en materia de justicia, y que la CIDH no puede actuar como una cuarta instancia para revisar las decisiones internas que establecieron las responsabilidades correspondientes por la autoría material e intelectual de estos hechos. Además, indicó que debe tenerse en cuenta la complejidad de los hechos investigados a la luz del criterio de plazo razonable. En particular, el Estado adujo que debía tenerse en cuenta que los hechos del asalto a la COB ocurrieron en un período de dictadura y en el marco de una “conducta compleja de organización militar inconstitucional” y “los involucrados en el crimen pertenecían a una estructura militar preparados para hacer desaparecer las evidencias y pruebas”.
2. En primer lugar, el Estado se refirió al “juicio de responsabilidades” instaurado en contra del ex presidente de facto Luis García Meza, miembros del gabinete ministerial, de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y personal civil. Alegó que en el marco del mismo se sancionó a los autores materiales e intelectuales de los hechos ocurridos en la toma de la COB. El Estado indicó que dicho proceso culminó con una sentencia condenatoria por parte de la Corte Suprema de Justicia el 15 de abril de 1993, mediante la cual se impusieron las penas máximas establecidas en la legislación interna, sin derecho al beneficio de indulto.
3. En segundo lugar, el Estado presentó información sobre el proceso penal instaurado en la jurisdicción ordinaria a partir de 1999 en contra del militar Franz Pizarro Solano y otras personas, por los mismos hechos de la toma de la COB. Destacó que el proceso fue iniciado por la necesidad de investigar otras posibles responsabilidades además de las establecidas en el “juicio de responsabilidades”. Indicó que dichas personas fueron juzgadas por los delitos de “alzamientos armados contra la seguridad y soberanía del Estado”, terrorismo, asesinato, encubrimiento, falso testimonio y asesinato. El Estado señaló que varios de los acusados fueron sancionados de manera definitiva también con penas máximas, mediante Auto Supremo de 25 de octubre de 2010 de Corte Suprema de Justicia. El Estado destacó la complejidad de este proceso, debido a un supuesto “pacto de silencio de los procesados” y su “actitud obstruccionista”, así como los distintos incidentes y excepciones planteados por la defensa de los acusados, a los cuales había que dar respuesta para garantizar su debido proceso. Destacó que en la decisión del Tribunal Supremo se dejó constancia de que la demora era atribuible a la conducta de los procesados. Señaló que los familiares de las víctimas actuaron como parte civil y presentaron distintas solicitudes. El Estado refirió un tercer proceso penal instaurado por el Ministerio Público en el año 2009 por el delito de desaparición forzada en perjuicio de Juan Carlos Flores Bedregal y otras personas el cual, para el 2011, se encontraba en etapa de investigación.
4. En comunicaciones posteriores el Estado controvirtió la caracterización de los hechos como desaparición forzada señalando que “el fallecimiento del Sr. Flores Bedregal está probado” de acuerdo con las determinaciones judiciales internas. En ese sentido, el Estado adujo que “lato sensu, debido a la participación y/o aquiescencia de agentes del Estado en el hecho que produjo la muerte del Sr. Flores Bedregal, podría considerarse que éste violó […] el derecho a la vida […]”, no obstante, alegó que con el regreso a la democracia el Estado cumplió con sus obligaciones en materia de justicia. El Estado sostuvo que al momento de los hechos y de los procesos penales, no tenía la obligación de tipificar el delito de desaparición forzada.
5. Por otra parte, el Estado se refirió a los esfuerzos emprendidos para “recuperar los restos mortales de las personas desaparecidas” durante la dictadura militar, incluyendo a la presunta víctima. En particular, destacó que mediante el trabajo del Consejo Interinstitucional para el Esclarecimiento de las Desapariciones Forzadas (en adelante “el CIEDEF”), creado en 2003, se han adelantado diferentes acciones, que el caso del señor Flores Bedregal fue priorizado, y que se ha trabajado en conjunto con familiares y la sociedad civil para recuperar los restos mortales de las víctimas. En relación con la tipificación del delito de desaparición forzada, señaló que el mismo fue incorporado en el Código Penal boliviano en el año 2006.
6. En relación con las solicitudes para acceder a documentación clasificada de las Fuerzas Armadas, el Estado describió la actuación de las autoridades judiciales y fiscales en los procesos relacionados con la desclasificación de dicha información. Alegó que mediante resolución del Ministerio de Defensa del año 2009 se autorizó al Comando en Jefe a facilitar el acceso a la información a familiares y víctimas que así lo solicitaran y demostraran su “interés legítimo” así como el cumplimiento de otros “requerimientos judiciales”. Señaló que según el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, el 26 de febrero de 2010 se dio acceso a la documentación clasificada de la Gestión 1980 del Ejército, procedimiento en el que participó la Fiscalía, y que la información sobre el escalafón de personal fue remitida al juez de instrucción en lo penal, el cual la remitió al Ministerio Público.

# DETERMINACIONES DE HECHO

## Contexto

1. Los antecedentes de la situación política en Bolivia desde la década de los 70 y la situación de derechos humanos en dicho contexto, ha sido conocida por ambos órganos del sistema interamericano. En 1981, la Comisión emitió un informe de país[[3]](#footnote-4) en el cual señaló que, pese a distintos esfuerzos para la consolidación de un proceso democrático, el 17 de julio de 1980 se produjo un golpe de estado por fuerzas militares y paramilitares que instauraron un régimen de represión en el marco del cual se continuaron cometiendo graves violaciones de derechos humanos[[4]](#footnote-5).
2. El gobierno de facto estuvo liderado por el General del Ejército Luis García Meza Tejada. La junta militar instaurada asumió las funciones propias de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, atribuyéndose además el Poder Constituyente al desconocer el resultado electoral por el cual se escogieron a los titulares del Congreso Nacional, quienes debían, a su vez, elegir al Presidente de la Nación, por cuanto el candidato que ganó las elecciones generales convocadas el 29 de junio de 1980 no había obtenido la mayoría requerida constitucionalmente[[5]](#footnote-6).
3. Una vez instaurado el nuevo gobierno militar, se decretó también la militarización en todo el país y la proclamación de la “Participación de las Fuerzas Armadas en el actual proceso político”. La Comisión señaló que estos hechos causaron una interrupción del retorno a la democracia tras los procesos dictatoriales anteriores, y la abolición de las instituciones de representación popular. También analizó cómo a partir del 17 de julio de 1980, la violación y restricción de los derechos políticos aumentó, incluyendo el interés del gobierno militar de facto de eliminar cualquier oposición así fuese pacífica. La CIDH examinó las restricciones a los derechos sindicales y gremiales a partir del 17 de julio de 1980 mediante la adopción de una serie de Decretos Supremos que suspendieron la libertad de asociación y reunión[[6]](#footnote-7).
4. En la sentencia del caso *Ticona Estrada y otros vs. Bolivia*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana” o “la Corte”) también analizó este contexto. Con base en el reconocimiento estatal, la Corte estableció que el gobierno militar “desplegó una política planificada de intimidación, acoso y exterminio” contra grupos de izquierda y cualquier persona u organización que “se opusiera de cualquier modo a los propósitos de la Junta Militar”. La Corte determinó que, en dicho contexto, las “fuerzas militares y grupos paramilitares efectuaron graves violaciones a los derechos humanos, dentro de un ambiente de impunidad que favoreció la práctica sistemática de detenciones ilegales, torturas y desapariciones forzadas”[[7]](#footnote-8).
5. 47. En el ámbito nacional, distintas instancias y autoridades también reconocieron la ocurrencia del golpe militar y denunciaron la política de represión implementada durante la dictadura de Luis García Meza. La Corte Suprema de Justicia determinó que se desplegó una política planificada de intimidación, acoso y exterminio de miembros del Movimiento de Izquierda Revolucionaria y otros opositores, utilizando para ello grupos armados irregulares o paramilitares. La Asamblea Permanente de Derechos Humanos señaló que durante el gobierno militar se cometieron “más de medio millar de asesinatos y desapariciones forzadas, cerca a cuatro mil detenidos y millares de exiliados, además de las detenciones indebidas cotidianas […] inspirados en la famosa Doctrina de la Seguridad Nacional, en la necesidad de ‘extinguir todo despojo comunista’, […] desplegaron una política de ostensible violación a los derechos humanos eliminando físicamente a quienes se oponían al régimen […]”[[8]](#footnote-9).

### El asalto a la COB el 17 de julio de 1980

1. En cuanto a la situación de derechos políticos, en su Informe de país de 1981 la Comisión Interamericana constató que días antes de ocurrido el golpe militar y frente a las elecciones generales celebradas en Bolivia el 29 de junio de 1980, ya imperaba en el país un ambiente de inseguridad e incertidumbre acerca de si las Fuerzas Armadas permitirían la consecución de dicho proceso electoral, tras sucesivos golpes militares. En dicho contexto, diferentes grupos populares acordaron la creación del Comité Nacional de Defensa de la Democracia (CONADE), integrado por la Central Obrera Boliviana (COB), partidos políticos, organizaciones religiosas, la Asamblea Permanente de Derechos Humanos y otras entidades de carácter cívico-popular. Su objetivo era alertar a la ciudadanía y prepararla para una resistencia pacífica a través de una huelga general y bloqueo de caminos en el evento de una interrupción del orden democrático[[9]](#footnote-10).
2. Sobre lo ocurrido el 17 de julio de 1980 durante el alzamiento militar, la Corte Suprema de Justicia de Bolivia estableció que el Palacio de Gobierno fue tomado por las armas apresando a la entonces presidenta interina Lidia Gueiler Tejada, y su gabinete ministerial. También determinó que la COB fue asaltada de forma violenta, mientras se llevaba a cabo una reunión “para ver la forma de evitar que el golpe de estado se consumara”. La Corte Suprema determinó que, en dichos hechos, se cometieron varios asesinatos y la detención de varias personas, quienes fueron trasladadas al Cuartel General a donde fueron llevados “[…] todos los apresados, entre los que se encontraban los dirigentes de CONADE, los Ministros de Estado, periodistas y trabajadores de radio y televisión, así como […] muertos y heridos”[[10]](#footnote-11).
3. La CIDH documentó igualmente el asalto a la sede de la COB, indicando que en dicho lugar se reunía el CONADE que preparaba una declaración decretando el paro y bloqueo de caminos; entre otros hechos ocurridos el 17 de julio de 1980[[11]](#footnote-12). Tanto en el Informe de país de 1981 como en su Resolución 27/81, la CIDH dio por establecido que, durante el asalto a la COB, se produjo la detención y muerte del entonces candidato presidencial por el Partido Socialista y diputado, Marcelo Quiroga Santa Cruz[[12]](#footnote-13). Lo mismo fue señalado por la Corte IDH como parte del contexto establecido en el caso *Ticona Estrada y otros vs. Bolivia*[[13]](#footnote-14).

## Sobre Juan Carlos Flores Bedregal y sus familiares, y los hechos relacionados con su desaparición

1. Juan Carlos Flores Bedregal nació el 4 de febrero de 1953 en la ciudad de La Paz, Bolivia[[14]](#footnote-15). Su padre era Fidel Flores Carrasco y su madre Carmen Bedregal Iturri, ambos fallecidos en 1977[[15]](#footnote-16). Sus hermanas son Verónica, Eliana Isabela, Liliana Teresa y Olga Flores Bedregal[[16]](#footnote-17). En 1970 inició sus estudios de medicina y desde entonces se desempeñó en varias actividades como líder estudiantil. En 1973 comenzó su militancia en el Partido Obrero Revolucionario, y en 1979 fue elegido diputado suplente por el departamento de Chuquisaca, dentro de las listas de la Unidad Democrática y Popular, asumiendo la titularidad del cargo en el Congreso a comienzos de 1980[[17]](#footnote-18). El señor Flores Bedregal también hacía parte del Comité Nacional de Defensa de la Democracia para la época de los hechos.
2. Constan en el expediente las determinaciones realizadas en el ámbito interno en torno a los hechos que rodearon la desaparición del señor Flores Bedregal. Las autoridades judiciales determinaron que la presunta víctima se encontraba en la sede de la COB al momento en que ocurrió el asalto armado el 17 de julio de 1980, en el marco del golpe militar referido en la sección anterior, y mientras se encontraba reunido el Comité Nacional de Defensa para la Democracia, del cual hacían parte el diputado nacional y líder socialista Marcelo Quiroga Santa Cruz y el diputado Juan Carlos Flores Bedregal[[18]](#footnote-19). El Estado no ha cuestionado ante la CIDH tales hechos y ha hecho suyas las determinaciones fácticas de dichas decisiones.
3. En primer lugar, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia de 15 de abril de 1993, determinó que:

En operativo militar denominado ‘Avispón’, fue ocupado violentamente el edificio de la Central Obrera Boliviana y apresados aproximadamente medio centenar de dirigentes sindicales y políticos, resultando muertos Carlos Flores Bedregal y Gualberto Vega Yapura y herido de muerte el líder político del Partido Socialista Marcelo Quiroga Santa Cruz[[19]](#footnote-20).

1. En la misma sentencia se consideró el testimonio de varias personas que se encontraban presentes en la COB durante el asalto armado de 17 de julio de 1980. Uno de los testigos declaró que:

Era la oportunidad que cuando tomaba la grada del descenso, en el primer descanso, es que veo un ángulo y ahí estaban dos cuerpos; había un cuerpo cuya cara nunca he visto, si no se le veía, solamente la parte de la espalda, probablemente estaba muerto; a través de las informaciones supe que se trataba del compañero Flores; pero encima de ese cuerpo, en el ángulo mismo de ese descanso estaba el cuerpo de Don Marcelo Quiroga Santa Cruz en forma cruzada; no había rastros de sangre; nada; han debido acomodarlos trayéndolos desde los pisos de más abajo, donde fueron atacados ambos cuerpos como, si tratase de una carga de papa o cosa parecida; había un cuerpo que solamente le vi la espalda y sobre ese cuerpo estaba Don Marcelo Quiroga Santa Cruz. Me acerqué, le levanté la quijada; los cabellos estaban perfectamente ordenados y cuando le levanté pude sentir que había una palidez, pero no era frialdad de cadáver y logré ver que con un tremendo esfuerzo levantaba sus ojos[[20]](#footnote-21).

1. En el proceso penal ordinario iniciado en el año 1999 por los mismos hechos, el Juzgado Segundo de Partido en lo penal en el marco de dicho proceso, determinó como hechos base del juzgamiento los siguientes:

Los pormenores del golpe de estado de fecha 17 de julio de 1980 perpetrado por Luis García Meza y Luis Arce Gómez, lógicamente en la que intervinieron una serie de colaboradores civiles y militares, a cuya consecuencia fueron asesinados Marcelo Quiroga Santa Cruz, Carlos Flores Bedregal y Gualberto Vega Yapura.

[…]

La detención indebida, de medio centenar de dirigentes, la tortura, violaciones, secuestros de los mismos, la comisión igualmente de una serie de actitudes contrarias al Estado Boliviano, […] la vulneración de derechos y garantías de la persona humana.

[…]

El uso de armas y abuso por parte de los golpistas y sus colaboradores por sus condiciones de militares, en sus casos paramilitares y civiles entrenados en manejo de armas.

[…]

Otro hecho que se rescata es que producto de dicho golpe de estado, Quiroga Santa Cruz y Flores Bedregal fueron asesinados, sus cuerpos botados en la zona de Mallasa, rescatados, llevados a la morgue de cuyo interior desaparecieron sin tener al presente información alguna sobre el paradero exacto de sus restos.

Finalmente, se rescata y se afirma que los procesados participaron en los hechos descritos supra de alguna u otra manera y al presente en un pacto de silencio no proporcionan ninguna información aclaratoria, encubriendo los hechos delictivos y muchos otros prestando declaraciones totalmente falsas.

[…]

Se halla acreditado igualmente la muerte de dirigentes sindicales como Marcelo Quiroga Santa Cruz, Juan Carlos Flores Bedregal y Gualberto Vega Yapura, cuyos restos mortales de los dos primeros de los nombrados hasta el presente no fueron habidos y menos entregados por los responsables de las muertes a sus familiares[[21]](#footnote-22).

1. La Comisión señala en particular el siguiente extracto de la decisión:

La base de esta acción penal es la toma de la COB, el asesinato de Quiroga Santa Cruz y Flores Bedregal y la desaparición de sus cuerpos, sobre los que mucho tiene que ver el investigador asignado al caso y su obrar ilegal, es decir levantar los cadáveres sin participación de peritos; que luego de haber dejado los cadáveres en la morgue volvieron extrañamente a dicho recinto es decir a la morgue junto a Rogelio Gómez más un fotógrafo, lo que llama la atención y lo que pretende esconder el encausado pese a la contundente declaración del testigo (fotógrafo), consiguientemente el falsear una declaración resulta ser falso testimonio, y el no proporcionar datos verdaderos sobre sus actuaciones, sobre el parte que dieron, la vuelta a la morgue para sacar muestras fotográficas [….][[22]](#footnote-23).

1. También se describen en el fallo condenatorio diversos testimonios de los procesados, de los cuales se desprende la falta de certeza sobre el destino y paradero de los restos del señor Flores Bedregal[[23]](#footnote-24). La Comisión deja establecido en este punto que en el marco de este proceso no se esclarecieron una serie de puntos importantes, e incluso se constató la presentación de información falsa en varios de los testimonios rendidos por los acusados[[24]](#footnote-25).

## Actuaciones judiciales y gestiones emprendidas por los familiares

1. En el expediente ante la CIDH consta información relacionada con dos procesos internos adelantados en relación con los hechos, a saber, el juicio de responsabilidades iniciado ante la Corte Suprema de Justicia y un proceso penal ordinario iniciado en contra de varias personas implicadas en el golpe de estado, y en particular, la toma a la COB, luego de las diligencias de investigación adelantadas por la CDH.
2. Adicionalmente, la Comisión tiene a la vista información relacionada con gestiones realizadas por los familiares de Juan Carlos Flores Bedregal, con el propósito de conocer su paradero y obtener justicia y verdad por su desaparición. En ese sentido, en los meses que siguieron al golpe de estado, los familiares se apersonaron a diferentes entidades públicas, sin que se les haya informado sobre su paradero. De igual forma, se desprende que entre 1983 y 1984 las hermanas del señor Flores Bedregal participaron en exhumaciones de al menos tres cuerpos enterrados en cementerios clandestinos de La Paz, pero se determinó que no correspondían a sus restos[[25]](#footnote-26). De acuerdo con lo explicado por la parte peticionaria, estas acciones se enmarcaron dentro del funcionamiento de la Comisión Nacional de Desaparecidos creada en 1984, que si bien se constituyeron en las primeras diligencias para dar con el paradero del señor Flores Bedregal, tampoco arrojaron ningún resultado concreto[[26]](#footnote-27). Igualmente consta que realizaron gestiones para dar con el paradero del señor Flores Bedregal ante la Vicepresidencia de la República y la Defensoría del Pueblo. Ante esta última, los familiares denunciaron la negativa de las Fuerzas Armadas en permitir el acceso a sus archivos pese a la existencia de órdenes judiciales en ese sentido[[27]](#footnote-28).
3. Por otra parte, el Estado informó sobre la creación del Consejo Interinstitucional para el Esclarecimiento de las Desapariciones Forzadas (CIEDEF) en el año 2003, institución que habría priorizado el caso de Juan Carlos Flores Bedregal[[28]](#footnote-29). La última información estatal aportada en 2014, señala que “los restos mortales del Sr. Bedregal desaparecieron de la morgue del Hospital de Clínicas de la ciudad de La Paz, posterior a su levantamiento legal, sin tener al presente información sobre el paradero de éstos, ni los responsables de tal hecho”[[29]](#footnote-30).

### Juicio de responsabilidades seguido a Luis García Meza y otras personas

1. Tras el restablecimiento de la democracia, el Congreso Nacional recibió querellas penales por parte de instituciones públicas y privadas, denunciando delitos cometidos durante la dictadura de Luis García Meza. Luego de la realización de nueve sesiones plenarias, el 25 de febrero de 1986 el Congreso pronunció resolución acusatoria ante la Corte Suprema de Justicia contra el señor García Meza, su Junta de Comandantes, miembros del Gabinete Ministerial de 1980, integrantes de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y personal civil, por asesinato, sedición, alzamiento armado, organización de grupos armados irregulares, asociación delictuosa, atribución de derechos del pueblo, resoluciones contrarias a la Constitución y las leyes, “genocidio y masacre sangrienta”, privación de libertades, atentados contra la libertad de prensa, violación de la autonomía universitaria, obtención de ventajas para la importación de vehículos, entre otros delitos[[30]](#footnote-31).
2. La Comisión recuerda que en el caso *Ticona Estrada vs. Bolivia*, la Corte Interamericana tuvo en cuenta el contexto en el cual ocurrió la desaparición forzada de la víctima, esto es, el golpe de estado de 1980 y el régimen de represión instaurado por Luis García Meza. Así, la CIDH retoma lo ya establecido en dicho caso en cuanto a que por medio del juicio de responsabilidades instaurado, el 15 de abril de 1993 la Corte Suprema de Justicia de la Nación:

[…] encontró responsables al General Luis García Meza, al Coronel Luis Arce Gómez y a sus colaboradores por la comisión de ocho grupos de delitos: sedición y atribuirse los derechos del pueblo, alzamiento armado, organización de grupos armados irregulares, resoluciones contrarias a la Constitución y a las leyes, privación de libertad, atentado contra la libertad de prensa, obtención de ventajas ilícitas y violación de la autonomía universitaria. En la sentencia condenatoria se estableció que las acciones del régimen de facto se constituyen en actos “preparatorios [y] planeados”[[31]](#footnote-32).

1. En lo pertinente para el presente caso, la Corte Suprema de Justicia determinó la responsabilidad de Luis García Meza Tejada, como autor de varios hechos punibles, entre éstos, el asesinato de Marcelo Quiroga Santa Cruz y Carlos Flores Bedregal, por el cual se le impuso la pena de “30 años de presidio, sin derecho a indulto”. Asimismo, dentro del “grupo de delitos” por los que se condenó a varias de las personas procesadas como colaboradores de Luis García Meza Tejada, se incluyó el “asalto a la Central Obrera Boliviana”, por los delitos de asesinato, alzamiento armado y asociación delictuosa[[32]](#footnote-33).

### Proceso penal ordinario

1. Con posterioridad se inició un proceso penal ordinario con el objeto de determinar la responsabilidad penal de los involucrados en el golpe de estado de 17 de julio de 1980, la toma de la COB, la detención, tortura, ejecución y desaparición de líderes sociales que se opusieron a la ruptura del orden democrático-constitucional, así como el encubrimiento de tales hechos por parte de agentes del Estado y colaboradores civiles[[33]](#footnote-34). Este proceso tuvo como antecedente las investigaciones de la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados, la cual fue encomendada, el 3 de septiembre de 1997, a dar “seguimiento y fiscalización de la búsqueda de los restos del que fuera el Diputado Nacional, Marcelo Quiroga Santa Cruz”[[34]](#footnote-35). Dicha Cámara el 17 de noviembre de 1998 realizó un requerimiento para que se dictara auto inicial de instrucción en contra de varias personas por hechos ocurridos durante el golpe de estado[[35]](#footnote-36).
2. El 18 de febrero de 1999 el Juez Instructor Tercero en lo Penal del Distrito de La Paz emitió auto inicial de instrucción contra Franz Pizarro Solano, Felipe Froilán Molina Bustamante y José Luis Ormachea España, por los delitos de asesinato, alzamiento armado contra la seguridad, terrorismo y encubrimiento; y contra Raúl Solano Medina, David Humberto Alarcón Romero, César Altamiro Labadenz, Juan Aquize Rada, Rogelio Gómez Espinoza, Joaquin Quisberth Quiroga, Marcos Erminio Mena Vargas, Damian Gutiérrez Castro y Sebastian Quispe Apaza, por los delitos de falso testimonio, encubrimiento y asociación delictuosa[[36]](#footnote-37). El 18 de abril de 2001 el Juez Instructor Tercero en lo Penal de La Paz emitió auto final de instrucción contra 17 personas, por los delitos de alzamiento armado contra la seguridad y soberanía del Estado, terrorismo, asesinato, encubrimiento y falso testimonio. En la misma resolución se dispuso el sobreseimiento provisional a favor de cuatro personas más, por considerar que las pruebas acumuladas no eran suficientes para presumir su participación en los hechos sindicados[[37]](#footnote-38). En estas decisiones se incluyeron los hechos respecto de Juan Carlos Flores Bedregal.
3. El 30 de agosto de 2001 los imputados Franz Pizarro Solano, Damián Gutiérrez Castro y René Javier Hinojosa Valdez fueron declarados rebeldes y contumaces, y se ordenó el secuestro de sus bienes. En diversas ocasiones la abogada de la familia Flores Bedregal solicitó al Juez Segundo de Partido en lo Penal Liquidador de La Paz emplazar varios de los imputados a comparecer a audiencias orales, emitir mandamientos de detención y promover ciertas diligencias probatorias[[38]](#footnote-39).
4. Por otra parte, los familiares de Juan Carlos Bedregal se constituyeron como parte querellante en este proceso y solicitaron que los acusados fueran condenados por los delitos de “asesinato, alzamiento armado contra la seguridad y soberanía del estado, vejaciones y torturas, falso testimonio, encubrimiento, asociación delictuosa y desaparición forzada de personas”, con base a lo establecido en la legislación penal boliviana y el Estatuto de Roma[[39]](#footnote-40).
5. La Comisión no cuenta con información completa sobre el curso del proceso hasta el año 2007. De acuerdo con la parte peticionaria, en particular entre los años 2005 y 2006 hubo inactividad procesal[[40]](#footnote-41). El Estado no controvirtió esta afirmación mediante la aportación de sustento documental.
6. El 21 de mayo de 2007 la Fiscalía de Distrito de La Paz formuló ante el Juez Segundo de Partido en lo penal alegatos aludiendo a la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad y refiriéndose al asesinato “[…] de los defensores de la democracia donde fueron muertos con disparos de ametralladora Carlos Flores Bedregal y Marcelo Quiroga Santa Cruz […]”[[41]](#footnote-42). Así, de acuerdo con el Ministerio Público, la muerte de éstos se produjo “luego de la toma de la COB”, y sus “cuerpos fueron echados en Mallasa, recuperados, trasladados a la morgue y secuestrados para desconocerse hasta el presente sus paraderos”[[42]](#footnote-43).
7. El 12 de diciembre de 2007 el Juzgado Segundo de Partido en lo Penal Liquidador de la Corte Superior del Distrito de La Paz dictó sentencia condenatoria en contra de agentes del Estado y civiles por diferentes delitos. En lo pertinente, la parte resolutiva de dicha sentencia establece lo siguiente:

 […] FALLA dictando sentencia CONDENATORIA en contra de los procesados: FRAN (sic) PIZARRO SOLANO, JOSE LUIS ORMACHEA ESPANA Y FELIPE FROILAN MOLINA BUSTAMANTE, los dos primeros de generales de ley desconocidas al haber sido juzgados en rebeldía […] por ser AUTORES de los delitos de ALZAMIENTO ARMADO CONTRA LA SEGURIDAD Y SOBERANIA DEL ESTADO, TERRORISMO Y ENCUBRIMIENTO, delitos descritos por los Arts. 121, 133 y 171 todos del Código Penal, así como responsables del delito de ASESINATO en grado de COMPLICIDAD, delito sancionado por el Art. 252 num. 2), 3), 4) y 6) con relación al Art. 23 todos del Código Penal; por existir en contra de los mismos en obrados con relación a dichos delitos prueba plena, directa y contundente; en consecuencia, se le condena a sufrir a cada uno de ellos la pena privativa de libertad de 30 años (treinta años) de presidio sin derecho a indulto en la Cárcel de San Pedro de Chonchocoro del departamento de La Paz; más el pago de daños civiles y costas en favor de la parte civil y el Estado a ser averiguables en ejecución de sentencia[[43]](#footnote-44).

1. En relación con el delito de desaparición forzada, la decisión señaló que el mismo no podía aplicarse en virtud del principio de irretroactividad penal y, además, porque no formó parte del auto de procesamiento[[44]](#footnote-45). Sobre este punto, mediante Ley 3326 de 18 de enero de 2006 se incorporó en el Código Penal el delito de desaparición forzada de personas en los siguientes términos:

El que con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de algún órgano del Estado privare de libertad a una o más personas y deliberadamente oculte, niegue información sobre el reconocimiento de la privación de la libertad o sobre el paradero de la persona, impidiendo así la ejecución de recursos y de garantías procesales, será sancionado con pena de presidio, de cinco a quince años. Si como consecuencia del hecho resultaren graves daños físicos y psicológicos de la víctima, la pena será de quince a veinte años de presidio. Si el autor del hecho fuera funcionario público, el máximo de la pena será agravado en un tercio. Si a consecuencia del hecho se produjere la muerte de la víctima, se impondrá la pena de treinta años de presidio[[45]](#footnote-46).

1. Contra la sentencia de 12 de diciembre de 2007, algunos imputados y las representantes legales de los agraviados formularon recurso de apelación ante la Sala Penal Tercera de la Corte Superior del Distrito Judicial de La Paz[[46]](#footnote-47). La representante de la familia Flores Bedregal fundamentó su recurso en que la decisión de absolución respecto de varios de los imputados se había basado en una indebida valoración de las pruebas recabadas a lo largo del proceso[[47]](#footnote-48).
2. Consta en el expediente una comunicación enviada por la Defensoría del Pueblo al Ministro de Gobierno en la cual se refieren denuncias presentadas por la señor Olga Flores Bedregal señalando que era “objeto de seguimiento de personas que incluso anota[ban] la placa de su vehículo” luego que fuera dictada dicha sentencia, y que su abogada también habría recibido amenazas. La Defensoría solicitó que se adoptaran las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los familiares del señor Flores Bedregal, y de su abogada[[48]](#footnote-49). La CIDH no cuenta con información sobre medidas de protección en favor de la familia.
3. Por otra parte, consta que el 9 de abril de 2008 la Fiscalía Superior de Distrito de La Paz, solicitó la nulidad de todo lo actuado hasta ese momento “por la retardación y perjuicios ocasionados a las partes intervinientes”[[49]](#footnote-50).
4. El 22 de agosto de 2008, la Sala Penal Tercera de la Corte Superior del Distrito Judicial de La Paz, confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia en lo relativo a las condenas impuestas, y revocó la absolución de los cuatro imputados. En vista de esto, David Humberto Alarcón Romero, César Altamirano Lavadenz, Juan Alberto Aquize Rada y Marco Herminio Mena Vargas, fueron condenados por el delito de encubrimiento y se les impuso una pena privativa de libertad de dos años de reclusión, más el pago de daño civil y costas. Además, se rechazó la solicitud referida en el párrafo anterior[[50]](#footnote-51).
5. Algunos imputados también presentaron recursos incidentales, en los que solicitaron el sobreseimiento o extinción del proceso por prescripción de la acción penal, inconstitucionalidad de normas invocadas por el Juzgado penal sentenciador, entre otros medios impugnatorios[[51]](#footnote-52). Mediante dictamen de octubre de 2009 el Fiscal de Recursos de la Fiscalía General del Estado solicitó a la Corte Suprema de Justicia que declararan infundados dichos recursos por considerar que se habían aplicado correctamente las disposiciones sustantivas y procesales[[52]](#footnote-53). Dicha solicitud fue atendida por la Sala Penal Primera de la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante las resoluciones de 10 de agosto y 29 de septiembre de 2010, respectivamente[[53]](#footnote-54). En particular, la Corte Suprema determinó que no operaba la prescripción de la acción penal alegada y que el incumplimiento del plazo máximo de cinco años para el procesamiento de la causa, conforme a la legislación penal, era “atribuible a la conducta de los procesados”[[54]](#footnote-55).
6. El 25 de octubre de 2010, la Sala Penal Primera de la Corte Suprema de Justicia declaró infundados diversos recursos de nulidad presentados por la defensa de los condenados. Asimismo, frente a un recurso de nulidad y casación interpuesto por los familiares de Juan Carlos Flores Bedregal, constituidos como parte civil[[55]](#footnote-56), la Sala Penal reformó parcialmente la sentencia de 22 de agosto de 2008, en relación con la pena impuesta a varios de los condenados por los delitos de falso testimonio y encubrimiento, e incluyó también en dicha condena a Damián Gutiérrez Castro y Sebastián Quispe Apaza quienes habrían sido “omitidos sin justificación en el Auto de Vista”[[56]](#footnote-57).
7. De acuerdo a la información disponible, en el año 2013 el Juzgado Segundo de Ejecución Penal de La Paz emitió mandamientos de captura en contra de Felipe Froilán Molina Bustamante, José Luis Ormachea España y Franz Pizarro Solano[[57]](#footnote-58). Según la última información aportada por el Estado, la sentencia del Juzgado Segundo fue ejecutoriada[[58]](#footnote-59).
8. La Comisión nota que en un informe elaborado por la Corte Superior del Distrito de La Paz se identificaron una serie de “dificultades” en el desarrollo del proceso penal referido en esta sección, entre éstas, i) que se adelantaba con base en el código de procedimiento penal anterior con un “sistema cuasi inquisitorio”; ii) la complejidad del expediente por su “voluminosidad”; iii) las “pruebas de cargo y descargo reiterativa y otros petitorios con el único fin de dilatar la causa y evitar el pronunciamiento de la sentencia”; iv) el “uso excesivo por parte de los imputados de medios de defensa, planteando una serie de incidentes, excepciones previas de falta de tipicidad, prejudicialidad, extinción de la acción por prescripción […]”; v) “el desconocimiento de los domicilios de varios imputados”; vi) que se dio curso “al ofrecimiento y diligenciamiento de pruebas de todas las partes involucradas”; vi) inasistencia de los imputados o de sus abogados, entre otros[[59]](#footnote-60).
9. En comunicaciones de 2010 y 2011, el Estado boliviano informó que el 17 de julio de 2009 el Ministerio Público instauró un nuevo proceso penal (No. 6441/09) por el delito de desaparición forzada de Juan Carlos Flores Bedregal y otras personas, con base en el nuevo marco legal y constitucional vigente. El Estado señaló que fue conformada una “Comisión Especial de Fiscales” para dirigir la investigación y que el CIEDEF también ha dado seguimiento al proceso[[60]](#footnote-61). En comunicaciones posteriores del año 2015, el Estado señaló que el objeto de dicho proceso era la búsqueda de los restos de la presunta víctima y otras personas[[61]](#footnote-62). La Comisión no cuenta con prueba documental que le permita establecer la existencia, desarrollo y estado actual de este proceso.

### Sobre la desclasificación y acceso a la información contenida en archivos militares

1. Según consta en el expediente, los familiares de Juan Carlos Flores Bedregal solicitaron, en reiteradas oportunidades, a las autoridades judiciales encargadas del proceso penal caratulado“Ministerio Público contra Franz Pizarro y Otros” la desclasificación y acceso a la información contenida en archivos militares que pudiera establecer el paradero de la víctima, así como las circunstancias y los responsables de su desaparición forzada. Ante el incumplimiento de las solicitudes de acceso a la información ordenada por las autoridades judiciales penales, los familiares de la víctima solicitaron directamente al Ministerio de la Defensa el acceso a los archivos militares. Además de las acciones legales interpuestas, los familiares de las víctimas participaron en diversos actos de protesta, incluso en huelgas de hambre para reclamar el acceso a esta información[[62]](#footnote-63). A continuación se reseña la secuela judicial de estos procesos:
2. El 28 de agosto de 2006, en el marco del proceso penal “Ministerio Público contra Franz Pizarro y otros”, la familia Flores Bedregal solicitó al Juez Segundo de Partido en lo Penal Liquidador la desclasificación y desarchivo de los documentos de las FFAA correspondientes al año 1980[[63]](#footnote-64). Según lo alegado por las peticionarias, que no fue controvertido por el Estado, esta solicitud nunca fue respondida por el tribunal. En 2008, durante la fase de apelación, los querellantes solicitaron nuevamente la desclasificación y acceso a los archivos militares. En julio de 2008, la Corte Superior del Distrito Judicial de La Paz emitió la orden judicial No. 496/2008, mediante el cual ordenó al Estado Mayor de las FFAA la desclasificación de los documentos contenidos en sus archivos de 1979 a 1980 y el envío de “fotocopias legalizadas de los ingresos y salidas al Estado Mayor del Ejército del 10 al 20 de julio de 1980”[[64]](#footnote-65). La Corte Superior dictó sentencia en el juicio el 22 de agosto de 2008[[65]](#footnote-66), sin que la precitada solicitud de desclasificación y acceso a archivos haya sido cumplida por las FFAA[[66]](#footnote-67).
3. Ante el incumplimiento de las órdenes judiciales, el 28 de mayo de 2009, los familiares de la víctima solicitaron directamente a las Fuerzas Armadas el acceso a los archivos, registros públicos y documentos en poder de dicha institución relacionados con la desaparición de Juan Carlos Flores Bedregal[[67]](#footnote-68). La solicitud se basó en la Resolución No. 316/09 dictada por el Ministerio de la Defensa el 19 de mayo de 2009, a propósito del reclamo de los familiares de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos en Bolivia a tener acceso a los archivos militares de los períodos dictatoriales. La resolución “autoriza al Comando en Jefe de las FFAA del Estado facilitar el acceso a familiares y víctimas de regímenes sujetos a dictaduras militares, a archivos, registros públicos y documentos existentes de las FFAA, del Estado que lo soliciten y demuestren interés legítimo (Art. 1)”[[68]](#footnote-69).
4. El 5 de junio de 2009, las FFAA respondieron a la solicitud e indicaron que las solicitantes debían dar cumplimiento a los siguientes requisitos: “1. demostrar el interés legítimo respecto a la información requerida; 2. especificar fechas y datos de la información requerida; 3. formas en las que se garantizará el secreto de la información proporcionada; 4. cumplir con los requisitos y formalidades de ley ante autoridad competente; 5. el auto motivado emitido por autoridad competente debe ser dirigido ante el Capitán General de las FF.AA; 6. el Capitán General de las FF.AA. en uso de sus legítimas atribuciones y en coordinación con el Comando en Jefe de las FF.AA., considerarán si el caso amerita en concordancia con lo expuesto anteriormente, acceder a la petición del Juez competente”[[69]](#footnote-70).
5. El 25 de junio de 2009, los familiares de la víctima solicitaron a las Fuerzas Armadas aclarar los requisitos exigidos, ya que no estaban estipulados en la resolución No. 316/09[[70]](#footnote-71). Ante la falta de respuesta por parte del Ministerio de la Defensa, el 10 de diciembre de 2009, los familiares de la víctima interpusieron una acción de amparo ante la Corte Superior del Distrito Judicial de La Paz[[71]](#footnote-72). El 12 de diciembre de 2009, la Sala Penal Segunda de la Corte Superior del Distrito Judicial de La Paz dictó la Resolución No. 88/2009, mediante la cual declaró al recurso “IMPROCEDENTE *in límine”*[[72]](#footnote-73). La Sala determinó que las solicitantes “previamente deben cumplir el procedimiento señalado por la autoridad, […] la acción no puede ser utilizada en sustitución de otros medios ordinarios establecidos por la ley”. Los familiares de la víctima no reiteraron la solicitud ante el Ministerio de la Defensa al considerar que los requisitos vulneraban su derecho a la verdad y no lograron tener acceso directo a los archivos militares por esta vía.
6. El 15 de febrero de 2010, cuando el proceso penal “Ministerio Público contra Franz Pizarro y otros” se encontraba en casación, los familiares de la víctima solicitaron nuevamente la desclasificación y acceso a información contenida en los archivos militares[[73]](#footnote-74). El 1 de abril de 2010, la Sala Penal Primera de la CSJ dictó el Auto Supremo No. 125, en el que ordenó a las Fuerzas Armadas, en conjunto con un representante del Ministerio Público, procedan a la “desclasificación de los archivos existentes en el Departamento Segundo del Estado Mayor, desde junio de 1979 a diciembre de 1980 y del reporte de ingresos y salidas del Estado Mayor del Ejercicio del 10 al 20 de julio de 1980, debiendo remitir fotocopias legalizadas a este Tribunal”[[74]](#footnote-75). El 16 de abril de 2010, a solicitud de los familiares de la víctima, la CSJ emitió el Auto Supremo No. 167, en el que dispuso que la desclasificación ordenada también comprende “los Documentos Clasificados del Escalafón de Personal de las Fuerzas Armadas existentes en el referido Estado Mayor, desde junio de 1.979 a diciembre de 1.980[[75]](#footnote-76)”.
7. Durante cinco meses los familiares de la víctima emprendieron varias acciones legales para lograr el cumplimiento de las órdenes de desclasificación dictadas por la CSJ[[76]](#footnote-77). Como consecuencia, el 28 de septiembre de 2010 el fiscal ingresó en las instalaciones del Estado Mayor y llevó a cabo una inspección ocular de los archivos, que consistió en la revisión del inventario de documentación correspondiente al periodo 1979-1980[[77]](#footnote-78). En octubre de 2010, las FFAA remitió a las autoridades judiciales un informe con documentación que consideró daba cumplimiento a las órdenes judiciales[[78]](#footnote-79) e indicó que dicha documentación “debe ser mantenida en RESERVA conforme lo determina la última parte del Art. 98 de la Ley Orgánica de las FFAA”. Los familiares de la víctima no tuvieron acceso a la información entregada, ni participaron de la inspección de los archivos militares. El 25 de octubre de 2010, la Corte Suprema de Justicia dictó sentencia de casación, que confirmó la condena penal de los imputados, pero no logró establecer el paradero de Juan Carlos Flores Bedregal.
8. Paralelamente, en el marco del proceso penal “Ministerio Público contra Felipe Froilán” se emitieron resoluciones que disponen la desclasificación y el acceso al Ministerio Público a la información contenida en archivos militares que pudiera determinar el paradero de Juan Carlos Bedregal y otras víctimas de desaparición forzada en Bolivia[[79]](#footnote-80). Los fiscales encargados realizaron inspecciones judiciales a los archivos[[80]](#footnote-81) y posteriormente las FFAA presentaron al juzgado “un memorial adjuntando 3 sobres cerrados”, en los que remitió la información que a su juicio daba cumplimiento a las órdenes judiciales de desclasificación[[81]](#footnote-82). Estos tres sobres fueron remitidos a conocimiento del Ministerio Público[[82]](#footnote-83). No consta en el expediente que los familiares de Flores Bedregal hayan participado en este proceso penal y que hayan accedido a la información obtenida en el juicio.

# ANÁLISIS DE DERECHO

## Derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la libertad personal, a la integridad personal, a la vida, a las garantías judiciales y la protección judicial (Artículos 3, 7, 5, 4, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana) en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos (artículo 1.1 del mismo instrumento[[83]](#footnote-84)); y artículos I.a) y b[[84]](#footnote-85)) de la CIDFP

1. La jurisprudencia constante del Sistema Interamericano en casos de desaparición forzada de personas, ha indicado que constituye un hecho ilícito que genera una violación múltiple y continuada de varios derechos protegidos por la Convención Americana y coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreando otras violaciones conexas. La responsabilidad internacional del Estado se ve agravada cuando la desaparición forma parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado. Se trata, en suma, de un delito de lesa humanidad que implica un craso abandono de los principios esenciales en que se fundamenta el Sistema Interamericano[[85]](#footnote-86).
2. Es así como los Estados tienen la obligación de no practicar ni tolerar la desaparición forzada de personas en cualquier circunstancia. Asimismo, deben prevenir de manera razonable la comisión de este delito, investigar seriamente lo sucedido a fin de identificar a los responsables e imponerles las sanciones pertinentes, así como asegurar a la víctima una adecuada reparación[[86]](#footnote-87). Estas obligaciones son recogidas expresamente en el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.
3. De acuerdo con su jurisprudencia consolidada, la Comisión considera que la desaparición forzada es una violación de derechos humanos compleja que continúa en el tiempo hasta tanto el paradero de la víctima o de sus restos continúa desconocido. La desaparición como tal sólo cesa cuando aparece la víctima o sus restos son ubicados[[87]](#footnote-88), de modo que se determine con certeza su identidad[[88]](#footnote-89).
4. Respecto a los derechos vulnerados, la desaparición forzada vulnera el derecho a la libertad personal y coloca a la víctima en una grave situación de riesgo de sufrir daños irreparables a sus derechos a la integridad personal y a la vida. La Corte ha indicado que la desaparición forzada viola el derecho a la integridad personal puesto que “el solo hecho del aislamiento prolongado y de la incomunicación coactiva, representa un tratamiento cruel e inhumano”[[89]](#footnote-90). La Comisión y la Corte han establecido que resulta evidente que las víctimas de esta práctica se ven vulneradas en su integridad personal en todas sus dimensiones[[90]](#footnote-91). Asimismo, la Corte ha manifestado que aún en el supuesto de que no puedan demostrarse los hechos de torturas o de privación de la vida de la persona víctima de desaparición en un caso concreto, el sometimiento de detenidos a agentes estatales o particulares que actúen con su aquiescencia o tolerancia que impunemente practiquen la tortura y el asesinato representa, por sí mismo, una infracción a los derechos a la integridad personal y a la vida[[91]](#footnote-92).
5. De acuerdo a la jurisprudencia de ambos órganos del sistema interamericano, la práctica de desapariciones ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad absoluta, lo que significa una brutal violación del derecho a la vida, reconocido en el artículo 4 de la Convención[[92]](#footnote-93). La jurisprudencia también ha establecido que el hecho de que una persona esté desaparecida durante un largo lapso de tiempo y en un contexto de violencia es un indicio suficiente para concluir que la persona fue privada de su vida[[93]](#footnote-94).
6. Adicionalmente, la Comisión ha señalado de manera consistente que en casos de desaparición forzada, atendiendo al carácter múltiples y complejo de esta grave violación de derechos humanos, su ejecución genera la vulneración específica del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica[[94]](#footnote-95). Así lo ha reconocido también la Corte Interamericana[[95]](#footnote-96). Ello se debe a que además de que la persona desaparecida no puede continuar gozando y ejerciendo los derechos de los cuales es titular, la desaparición forzada busca “no sólo una de las más graves formas de sustracción de una persona de todo ámbito del ordenamiento jurídico, sino también negar su existencia misma y dejarla en una suerte de limbo o situación de indeterminación jurídica ante la sociedad y el Estado”[[96]](#footnote-97). La Comisión considera que la desaparición forzada también implica una violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial respecto de la víctima desaparecida, en cuanto a la falta de acciones de búsqueda de su paradero mediante investigaciones eficientes y a la imposibilidad de que se interpongan recursos en su favor ante la negativa del Estado del hecho de que se encuentra bajo su custodia.
7. En lo que respecta a las características de la desaparición forzada esta tiene los siguientes elementos concurrentes y constitutivos: i) laprivación de la libertad; ii) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos; y iii) la negativa de reconocer la detención o de revelar la suerte o paradero de la persona desaparecida[[97]](#footnote-98).
8. A continuación, la Comisión determinará si lo sucedido a Juan Carlos Flores Bedregal constituyó una desaparición forzada, a la luz de los estándares descritos. La Comisión observa que en el presente caso el propio Estado de Bolivia ha reconocido que el señor Flores Bedregal fue una de las víctimas del asalto armado a la COB el 17 de julio de 1980. Así se desprende igualmente de las decisiones judiciales principales que se han dictado en el ámbito interno por los hechos relacionados con el golpe de estado y, en particular, por el referido asalto. En ese sentido, no está en controversia la participación de agentes del Estado en los hechos que rodearon el asalto armado donde se vio por última vez al señor Flores Bedregal habiendo recibido disparos y quedando bajo el control de dichos agentes.
9. De esta manera, la Comisión determina que los dos primeros elementos constitutivos de la desaparición forzada se encuentran satisfechos. En las circunstancias particulares del presente caso, la Comisión considera que la controversia planteada en cuanto a la calificación jurídica de los hechos como desaparición forzada, se encuentra directamente vinculada con el tercer elemento, esto es, la negativa de reconocer la detención o de revelar la suerte o paradero de la persona desaparecida.
10. La Comisión analiza este extremo teniendo en cuenta en particular la existencia de un contexto ya reconocido por los órganos del sistema interamericano, en cuanto a las graves violaciones de derechos humanos ocurridas en el marco del golpe de estado de 1980, y el gobierno dictatorial instaurado por el presidente de facto Luis García Meza, así como su política de represión en contra de cualquier persona o grupo que surgiera de oposición, en particular, líderes y representantes de partidos políticos de izquierda. Este contexto incluye el uso sistemático de la desaparición forzada como mecanismo de represión existiendo, como reconoció el propio Estado, un aparato organizado para el encubrimiento de estos casos.
11. En el caso *Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs. Perú*, la Corte recapituló su jurisprudencia en materia de desaparición forzada, específicamente en casos donde la calificación jurídica de los hechos como tal, se dio por “[…] lo que los agentes estatales hicieron después de dar muerte a las víctimas, esto es, la adopción de medidas dirigidas a ocultar lo que realmente había ocurrido o borrar todo rastro de los cuerpos para evitar su identificación o que su destino o paradero fuera establecido”[[98]](#footnote-99). La Corte también refirió los estándares del Grupo de Trabajo sobre las Desaparición Forzadas e Involuntarias de Personas de Naciones Unidas en cuanto a que lo que distingue a la desaparición forzada de una ejecución extrajudicial, es la negativa de los perpetradores del hecho, en su calidad de agentes estatales o con aquiescencia de éstos, “incluso después de haberse llevado a cabo la ejecución, se nieguen a revelar la suerte o el paradero de esas personas o a reconocer que el acto se haya cometido en absoluto”[[99]](#footnote-100). En ese sentido, la Corte reafirmó que “la existencia de mayores o menores indicios sobre la muerte de las víctimas” no modifica la calificación de los hechos como desaparición forzada[[100]](#footnote-101).
12. Con base en las consideraciones anteriores y los hechos probados del presente caso, la Comisión observa que si bien se adelantaron procesos en el orden interno que culminaron con sentencias condenatorias tanto en el juicio de responsabilidades como en el proceso penal ordinario iniciado en 1999, hasta la fecha no ha existido un esclarecimiento completo de lo sucedido con la presunta víctima, incluyendo el paradero de sus restos mortales, situación que ha obedecido a la activación de múltiples mecanismos de encubrimiento. Además, las iniciativas no judiciales, como la actuación del CIEDEF, tampoco han dado resultados en la búsqueda y establecimiento del paradero la víctima del presente caso.
13. Sobre tales mecanismos, la CIDH considera relevante referirse a las determinaciones en el proceso penal ordinario que culminó con la sentencia de condena emitida por el Juzgado Segundo de Partido en lo penal en el año 2007. Como fue establecido en la sección de hechos probados, la propia autoridad judicial identificó y reconoció los graves obstáculos que se presentaron para lograr un verdadero esclarecimiento de los hechos, en particular, debido al denominado “pacto de silencio” por parte de las personas señaladas como responsables, esto es, los funcionarios militares y de policía que permanecieron en funciones tras el golpe de estado. La Comisión reitera que en la tramitación del presente caso ante sí, el Estado boliviano hizo suyas tales determinaciones judiciales en cuanto al ocultamiento de información por parte de dichos funcionarios. De esta manera, resulta claro para la Comisión que la imposibilidad de conocer el paradero del señor Flores Bedregal luego del asalto armado a la COB, de manera sus familiares cuenten con la certeza de cuál fue su destino, se deriva directamente de la negativa de agentes estatales a proporcionar dicha información y de la insuficiencia de las medidas adoptadas para conseguirlo.
14. En efecto, la resolución No. 129 de 2007 dejó establecido que existían diversas contradicciones entre los testimonios de los funcionarios involucrados en el referido proceso penal. Así, fueron distintos los lugares mencionados a los cuales habrían sido trasladados los restos de la presunta víctima. La explicación más concreta que se deriva de dicha decisión judicial y que fue planteada por el Estado como su postura ante la Comisión, es que luego de ser asesinado junto a Marcelo Quiroga Santa Cruz, los cuerpos fueron llevados a la zona identificada como “Mallasa”, luego fueron llevados a la morgue y de ahí desaparecieron, sin que hasta la fecha, se haya podido establecer “información alguna sobre el paradero exacto de sus restos”. De esta forma, las actuaciones posteriores al asalto armado a la COB por parte de las autoridades estatales permiten establecer que dichos actos tenían el propósito de eliminar las evidencias de lo sucedido y generar incertidumbre sobre el paradero de la víctima y si se encontraba vivo o muerto. Asimismo, como se analiza más adelante, las autoridades estatales tampoco garantizaron a los familiares del señor Flores Bedregal el acceso, de manera directa y oportuna, a toda la información necesaria contenida en archivos militares para conocer el paradero de la víctima y la verdad de lo sucedido.
15. En virtud de lo anterior, la Comisión considera que también se encuentra presente el tercer elemento constitutivo de la desaparición forzada y que la existencia de indicios sobre la muerte del señor Flores Bedregal, no modifica dicha calificación jurídica. A la fecha, sus familiares no cuentan con información ni acceso a sus restos mortales de manera que tengan certeza de cuál fue su destino. Como se indicó anteriormente, conforme a la jurisprudencia interamericana, este es el elemento que distingue la ejecución extrajudicial de la desaparición forzada, siendo en este caso patente el elemento del encubrimiento.
16. Por lo tanto, la Comisión concluye que el Estado boliviano violó y continúa violando los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal a la libertad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial establecidos en los artículos 3, 4.1, 5.1 y 5.2, 7.1, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Juan Carlos Flores Bedregal. Asimismo, la Comisión concluye que el Estado violó los artículos I a) y b) de la CIDFP en perjuicio de la misma persona, tomando en cuenta que al momento de la ratificación de dicho instrumento por parte del Estado boliviano y hasta la fecha, la desaparición forzada del señor Flores Bedregal continúa cometiéndose.

## Derechos políticos y libertad de asociación (artículos 23 y 16 de la Convención Americana[[101]](#footnote-102))

1. La Comisión toma nota que la parte peticionaria alegó la violación de los derechos políticos del señor Flores Bedregal en la etapa de fondo. Al respecto, tal y como lo ha hecho en otros casos, la Comisión considera que independientemente de que dicho alegato se presentara con posterioridad a la admisibilidad del caso, del análisis del expediente ante la CIDH surgen hechos que sustentarían el análisis del artículo 23 de la Convención Americana. Asimismo, la CIDH nota que durante el procedimiento el Estado conoció los hechos en los cuales se basó dicho alegato. Con base en los anteriores argumentos, la Comisión realizará consideraciones sobre el particular[[102]](#footnote-103), así como sobre el derecho a la libertad de asociación, en virtud del principio *iura novit curia.*
2. El artículo 23 de la Convención reconoce los derechos políticos y protege la participación política a través del derecho al sufragio activo, así como el derecho al sufragio pasivo, entendido este último como el de postularse para un cargo de elección popular, y el establecimiento de una regulación electoral adecuada que garantice el ejercicio de esos derechos sin exclusiones o limitaciones arbitrarias o discriminatorias[[103]](#footnote-104). Los Estados deben adoptar medidas para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos, tomando en cuenta la situación de debilidad en la que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales[[104]](#footnote-105). Una restricción al ejercicio de los derechos políticos no afecta únicamente los derechos políticos de la persona en cuestión, sino que implica una afectación en la dimensión colectiva de dichos derechos y tiene la virtualidad de incidir significativamente en el juego democrático.
3. A su vez, la Comisión ha indicado que el artículo 16 de la Convención protege el derecho a asociarse libremente con fines ideológicos o políticos, sin intervención de las autoridades públicas que limiten o entorpezcan el ejercicio del referido derecho. Al igual que estas obligaciones negativas, se derivan obligaciones positivas de prevenir los atentados contra la libertad de asociación, de proteger a quienes la ejercen, y de investigar las violaciones de dicha libertad[[105]](#footnote-106). La libertad de asociación sólo puede ejercerse en una situación en que se respete y garantice plenamente los derechos humanos fundamentales, en particular los relativos a la vida y a la seguridad de la persona[[106]](#footnote-107).
4. Conforme a lo establecido en los hechos probados, al momento de los hechos, el señor Flores Bedregal era diputado suplente en el Congreso, militante del Partido Obrero Revolucionario y también hacía parte del Comité Nacional de Defensa de la Democracia. Asimismo, quedó establecido que el día en que se produjo el asalto armado a la COB, en el marco del golpe de estado, el señor Flores Bedregal participaba de una reunión del Comité Nacional de Defensa para la Democracia para hacer frente a la situación generada con el golpe perpetrado por la Fuerza Armada. Asimismo, la Comisión destaca lo señalado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su decisión de condena en el juicio de responsabilidades en contra del ex presidente de facto Luis García Meza y otras personas, en cuanto a que el asalto armado a la COB se trató de un operativo militar en el marco del cual se apresaron a “medio centenar de dirigentes sindicales y políticos”, así como la muerte de otros diputados al Congreso Nacional y del líder político del Partido Socialista Marcelo Quiroga Santa Cruz. Ello se corresponde igualmente con el contexto más general ya analizado por la Comisión y la Corte Interamericanas en el caso *Ticona Estrada y otros vs. Bolivia*, sobre la política de represión contra grupos de izquierda y cualquier persona u organización que se opusiera al accionar de la Junta Militar instaurada.
5. De esta forma, la Comisión considera suficientemente establecido que la desaparición forzada del señor Flores Bedregal tuvo su origen en la identificación por parte del gobierno de facto y los cuerpos de seguridad que actuaron en dicho contexto, de que las actividades que se realizaban en la COB el 17 de julio de 1980 debían ser reprimidas conforme a la política asumida por las fuerzas militares ya descrita, siendo el ejercicio de los derechos políticos y la libertad de asociación, el móvil del ataque, y su represión, la consecuencia. En conclusión, el Estado de Bolivia es responsable internacionalmente por la violación de los derechos establecidos en los artículos 16 y 23 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Juan Carlos Flores Bedregal.

## Derecho a las garantías y la protección judicial (artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) en relación con la obligación de respetar los derechos humanos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículos 1.1 y 2 del mencionado instrumento[[107]](#footnote-108)) y los artículos I.b y III[[108]](#footnote-109)) de la CIDFP

1. De la jurisprudencia interamericana resulta que, cuando se trata de la denuncia de la desaparición de una persona, existe un vínculo inescindible entre la respuesta estatal y la protección de la vida e integridad de la persona que se denuncia desaparecida. La naturaleza inmediata y exhaustiva de la respuesta estatal es independiente de si se trata de una posible desaparición a manos de particulares o a manos de agentes estatales. La Comisión reitera que cuando haya motivos razonables para sospechar que una persona ha sido sometida a desaparición, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de la víctima o el lugar donde pueda encontrarse privada de libertad[[109]](#footnote-110).
2. La Corte ha expresado que los Estados están obligados a proveer recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de derechos humanos (artículo 25), los cuales deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1) todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)[[110]](#footnote-111).
3. Así la Corte ha señalado que la obligación de investigar implica que una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos[[111]](#footnote-112), especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales[[112]](#footnote-113). Este deber es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios[[113]](#footnote-114). La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse[[114]](#footnote-115).
4. Además, en cuanto a la debida diligencia durante el desarrollo de la investigación, la Corte Interamericana ha establecido que “cada acto estatal que conforma el proceso investigativo, así como la investigación en su totalidad, debe estar orientado hacia una finalidad específica, la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, la sanción de los responsables de los hechos”[[115]](#footnote-116). A ese respecto, el Estado tiene que demostrar que ha realizado una investigación inmediata, exhaustiva, seria e imparcial[[116]](#footnote-117), la cual debe estar orientada a explorar todas las líneas investigativas posibles[[117]](#footnote-118). El Estado puede ser responsable por no “ordenar, practicar o valorar pruebas” que pueden ser fundamentales para el debido esclarecimiento de los hechos[[118]](#footnote-119).
5. Por otra parte, el artículo 8.1 de la Convención Americana establece, como uno de los elementos del debido proceso, que los tribunales decidan los casos sometidos a su conocimiento en un plazo razonable. Según los términos de dicha norma, la Comisión tomará en consideración, a la luz de las circunstancias concretas del caso, los elementos que los órganos del sistema interamericano han tomado en cuenta, a saber: i) la complejidad del asunto; ii) la actividad procesal del interesado; y iii) la conducta de las autoridades judiciales; y iv) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso[[119]](#footnote-120). La Corte Interamericana ha establecido que una demora prolongada puede llegar a constituir por sí misma una violación de las garantías judiciales[[120]](#footnote-121), por lo cual, corresponde al Estado exponer y probar la razón por la cual se ha requerido más tiempo del razonable para dictar sentencia definitiva en un caso particular[[121]](#footnote-122).
6. En primer lugar, la Comisión observa que si bien el Estado ha adelantado proceso internos relacionados con las violaciones de derechos humanos cometidas durante la dictadura de Luis García Meza y lo ocurrido el 17 de julio de 1980 en el marco del golpe de estado, no fue hasta 13 años después que se profirió una primera sentencia de condena por parte de la Corte Suprema en el juicio de responsabilidades iniciado además sólo hasta el regreso a la democracia en Bolivia. Durante ese tiempo, los hechos relacionados con la desaparición forzada del señor Flores Bedregal no fueron investigados, pese a que desde el mismo día de su desaparición, sus familiares iniciaron acciones de búsqueda para dar con su paradero. De la misma forma, transcurrieron 19 años hasta que fue iniciado un proceso penal ordinario para establecer responsabilidades adicionales y en el marco del cual tampoco se esclareció efectivamente lo ocurrido con Juan Carlos Flores Bedregal. Lo anterior implica que durante ese tiempo, el Estado boliviano se abstuvo de iniciar una investigación de oficio sobre los hechos, pese a que éstos eran de amplio conocimiento público y como se indica, los familiares iniciaron acciones de búsqueda de manera inmediata. La Comisión considera que este hecho en sí mismo implica un desconocimiento del deber estatal de proveer recursos efectivos a las víctimas de violaciones de derechos humanos y a sus familiares.
7. En segundo lugar, y sin perjuicio que las sentencias dictadas a nivel interno, tanto en el marco del juicio de responsabilidades como en el proceso penal ordinario iniciado en 1999, son un referente importante en el actuar del Poder Judicial en Bolivia para tratar los hechos ocurridos durante la dictadura de Luis García Meza; la Comisión reitera que es un hecho no controvertido que hasta la fecha, y pese a los procesos iniciados, no se ha efectuado una determinación mínima sobre el paradero del cuerpo del señor Flores Bedregal, y tampoco se han esclarecido las circunstancias de su desaparición, la forma como fue sacado de la COB luego del asalto perpetrado contra las personas que se encontraba ahí reunidas, y el lugar exacto a dónde habría sido llevado. En dicho marco, los familiares del señor Flores Bedregal, han emprendido por más de tres décadas múltiples gestiones ante distintas autoridades, así como se han hecho partícipes de los procesos judiciales, sin que hasta la fecha hayan logrado obtener una respuesta efectiva sobre la suerte de su ser querido.
8. Relacionado con lo anterior, la Comisión destaca que en las investigaciones y procesos judiciales analizados, si bien se vinculó el caso específico del señor Flores Bedregal, dichos procesos abarcaron una serie de hechos de mayor complejidad y envergadura relacionados con el golpe militar ocurrido en el país en 1980 y el gobierno dictatorial instaurado. En ese sentido, la CIDH observa que tanto la decisión de la Corte Suprema de Justicia de 1993 en el juicio de responsabilidades, como la decisión de condena dictada en el año 2007 en el proceso penal ordinario, no hicieron una determinación de hechos específicos relacionados con el caso del señor Flores Bedregal, más allá de dar por establecido su asesinato y las personas que participaron en el asalto armado a la COB el 17 de julio de 1980. Sin embargo, pese a que las propias decisiones dan cuenta de la falta de certeza y versiones contradictorias entre los acusados, lo cual ha significado un grave obstáculo, ninguno de estos procesos se tradujo en un recurso efectivo para lograr el esclarecimiento de la verdad sobre lo ocurrido con Juan Carlos Flores Bedregal.
9. En relación con el plazo razonable, la Comisión observa que el alegato del Estado se centra en que los hechos ocurrieron en un período de dictadura y que por la complejidad de los procesos, no tendría responsabilidad internacional respecto a las garantías y protección judicial. Al respecto, la CIDH entiende que en efecto, los delitos y personas vinculadas como responsables en los procesos judiciales referidos en la sección de hechos probados, se refieren al juzgamiento de una multiplicidad de hechos, incluyendo la comisión de graves violaciones de derechos humanos, que tuvieron lugar en un período dictatorial. No obstante, si bien dichos procesos fueron adelantados con el retorno a la democracia en Bolivia, como quedó establecido en la sección de hechos probados, las propias autoridades nacionales han reconocido que los mismos fueron adelantados con retardo, específicamente el proceso penal ordinario iniciado en el año 1999 y que culminó de forma definitiva en el año 2010, con el auto supremo No. 504 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En todo caso, la Comisión reitera que pese a dichos importantes avances, transcurridos 38 años de los hechos, no se conoce a la fecha el paradero y destino de Juan Carlos Flores Bedregal, determinación que siguen esperando sus familiares.
10. Por otra parte, la CIDH destaca que de acuerdo a los hechos probados, en los delitos por los cuales fueron juzgadas las personas procesadas tanto en el juicio de responsabilidades como en el proceso penal ordinario de 1999, no se incluyó el delito de desaparición forzada. Asimismo, la decisión de diciembre de 2007 del Juzgado Segundo de Partido en lo penal, desestimó la aplicación del delito incorporado con base en el principio de irretroactividad. Al respecto, la CIDH recuerda que por el carácter continuado o permanente del delito de desaparición forzada, y debido a que su “consumación se prolonga en el tiempo, al entrar en vigor la tipificación del delito de desaparición forzada de personas en el derecho penal interno, si se mantiene la conducta delictiva, la nueva ley resulta aplicable”[[122]](#footnote-123). Asimismo, cabe destacar que la prohibición de este delito y el correlativo deber de investigarlo y sancionar a los responsables tienen carácter de *jus cogens[[123]](#footnote-124)*.
11. En relación con la tipificación en sí misma del delito de desaparición forzada en Bolivia, la Comisión recuerda que el Estado ratificó la CIDFP el 5 de mayo de 1999, y que fue hasta el año 2006, esto es siete años después, que entró en vigor su incorporación en la legislación penal boliviana.
12. Con base en las anteriores consideraciones, la Comisión concluye que el Estado boliviano violó los derechos establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, así como los artículos I b) y III de la CIDFP en perjuicio de Juan Carlos Flores Bedregal y sus familiares.

## Derechos de Acceso a la Información (artículos 13[[124]](#footnote-125), 1.1 y 2 de la Convención) y Protección Judicial (artículo 25 de la Convención Americana)

### Consideraciones adicionales sobre el acceso a la información relativa a graves violaciones de derechos humanos contenida en archivos estatales

1. El derecho de acceso a la información es un derecho fundamental protegido por el artículo 13 de la Convención Americana[[125]](#footnote-126). Se trata de un derecho particularmente importante para el funcionamiento de los sistemas democráticos y una herramienta indispensable para el ejercicio de otros derechos humanos[[126]](#footnote-127). Tal y como lo ha reafirmado la jurisprudencia interamericana, toda persona es titular del derecho de acceso a la información bajo control del Estado, por lo cual, no es necesario acreditar un interés directo ni una afectación personal para obtener la información en poder del mismo, excepto en los casos en que se aplique una legítima restricción permitida por la Convención Americana[[127]](#footnote-128).
2. La jurisprudencia interamericana ha reconocido que el derecho de acceso a la información protege el derecho de las víctimas y sus familiares, así como la sociedad en su conjunto, a conocer información sobre graves violaciones de derechos humanos que repose en los archivos del Estado, incluso si tales archivos se encuentran en las agencias de seguridad, en dependencias militares o de la policía[[128]](#footnote-129). Ello supone un conjunto de obligaciones positivas o de hacer, que se acentúan en contextos transicionales a un Estado democrático de derecho[[129]](#footnote-130).
3. En primer lugar, los Estados deben adecuar su marco jurídico para garantizar el pleno y efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información sobre graves violaciones de derechos humanos. La legislación debe asegurar que el acceso a la información esté regido por los principios de máxima transparencia y buena fe. Tal como la Corte Interamericana ha establecido, en casos de violaciones de derechos humanos, las autoridades estatales no pueden ampararse legítimamente en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación o proceso pendientes[[130]](#footnote-131). Diversos países de la región han adoptado normas que establecen que la información sobre violaciones de derechos humanos no sólo debe ser entregada a las autoridades encargadas de investigar estos crímenes, sino que en ningún caso puede mantenerse bajo reserva[[131]](#footnote-132).
4. En segundo lugar, el Estado debe buscar la información necesaria para alcanzar los objetivos de una investigación y permitir que se conozca la verdad de lo sucedido, por todos los medios posibles, realizando de buena fe un “esfuerzo sustantivo” y cuando ha sido sustraída ilegítimamente de los archivos oficiales, debe adoptar los mecanismos necesarios para recuperarla[[132]](#footnote-133). Si los esfuerzos anteriores fueran infructuosos el Estado tiene la obligación de reconstruir la información perdida. Este deber de buscar, recuperar y reconstruir la información relevante es consustancial con el derecho de acceso a la información. En ningún caso puede quedar a la discreción un órgano estatal a cuyos miembros se les atribuye la comisión del hecho ilícito la decisión final sobre la existencia de la documentación requerida[[133]](#footnote-134). En Alemania, por ejemplo, luego de la caída del Muro de Berlín, se descubrieron miles de bolsas que contenían restos de documentación perteneciente a los servicios de inteligencia. La Comisión Birthler, encargada de aplicar la ley sobre Archivos de la Stasi, determinó que los documentos de 6,500 bolsas podían ser recuperados, y desde entonces se logró reconstruir manualmente los documentos de más de cuatrocientas de las bolsas encontradas[[134]](#footnote-135). La Comisión ha considerado que los Estados deben realizar esfuerzos significativos para encontrar la información que supuestamente fue destruida: si en Alemania fue posible reconstruir documentos literalmente despedazados, los Estados en nuestra región deberían realizar investigaciones serias, comprometidas y efectivas para encontrar copias de la información que supuestamente se ha perdido[[135]](#footnote-136).
5. En tercer lugar, los esfuerzos estatales para garantizar el acceso a la información tendrían que incluir la apertura de los archivos para que las instituciones que investigan los hechos puedan hacer inspecciones directas; la realización de inventarios y rastreos en las instalaciones oficiales; el impulso de operativos de búsqueda que incluyan allanamientos a los lugares en los cuales la información puede reposar; la realización de audiencias e interrogatorios a quienes pueden saber dónde se encuentra o a quienes pueden reconstruir lo sucedido; entre otras cosas. Los familiares de las víctimas y sus representantes legales deben poder participar en estas acciones y tener acceso directo a la documentación relevada. Cuando se trata de información relativa a la desaparición forzada de personas no puede, bajo ninguna circunstancia, mantenerse reservada a quienes investigan dicho crimen y a las víctimas o familiares de las víctimas directas. La CIDH ha reconocido que el desconocimiento de la información que permita encontrar el paradero de un familiar desaparecido o que permita esclarecer las circunstancias en las que se cometió el crimen constituye una forma de trato cruel e inhumano[[136]](#footnote-137).
6. En cuarto lugar, el Estado tiene el deber de preservar y facilitar el acceso a los archivos estatales, cuando éstos existieran; y de crearlos y preservarlos cuando no estuvieran recopilados u organizados como tales. Cuando se trata de graves violaciones de derechos humanos, la información que pueden reunir estos archivos posee un valor innegable y es indispensable no sólo para impulsar las investigaciones sino para evitar que hechos aberrantes puedan repetirse. Esta práctica ya se ha reflejado en algunos países de la región que han creado “archivos de la memoria” encargados de recopilar, analizar, clasificar y difundir los documentos, testimonios y otro tipo de información vinculados con las violaciones de derechos humanos en el pasado reciente[[137]](#footnote-138). Por ejemplo, en Argentina se creó el “Archivo Nacional de la Memoria” (publicado en el B.O. el 17 de diciembre de 2003). El artículo 1 de la norma establece que el archivo tendrá como función “obtener, analizar, clasificar, duplicar, digitalizar y archivar informaciones, testimonios y documentos sobre el quebrantamiento de los derechos humanos y las libertades fundamentales en que esté comprometida la responsabilidad del Estado Argentino y sobre la respuesta social e institucional ante esas violaciones”[[138]](#footnote-139).
7. En suma, las obligaciones mencionadas aparejan el deber de realizar, de buena fe, esfuerzos significativos para garantizar que las víctimas de graves violaciones de derechos humanos y sus familiares, los encargados de la investigación de estos crímenes y la sociedad en su conjunto puedan tener acceso a toda la información en poder del Estado necesaria para conocer la verdad de lo sucedido.

### Análisis del caso

1. La CIDH observa que los familiares de la víctima solicitaron en varias oportunidades a las autoridades estatales la desclasificación y acceso a la información contenida en archivos militares que pudieran esclarecer el paradero de Juan Carlos Flores Bedregal y posibles autores de su desaparición forzada. Los peticionarios manifestaron que, a pesar de sus solicitudes tanto en vía administrativa como judicial, nunca lograron tener acceso a los archivos militares y a la documentación requerida bajo control de las FFAA. El Estado no ha desvirtuado las afirmaciones de las peticionarias. Por el contrario, indicó que los registros públicos y desclasificados de las FFFA solo fueron “objeto de acceso oficial” y que en ellos no existe información que permita investigar el paradero de los restos mortales de Juan Carlos Flores Bedregal. El Estado enfatizó que la carencia de información “no es atribuible al Estado boliviano, toda vez que desde la recuperación de la democracia, fueron realizadas las gestiones judiciales y administrativas necesarias para poder establecer este lamentable hecho”.
2. Corresponde a la CIDH definir si en el presente caso el Estado cumplió sus obligaciones internacionales derivadas del derecho de acceso a la información de los familiares de Juan Carlos Flores Bedregal, como un componente del derecho a conocer la verdad sobre lo sucedido a la víctima desaparecida. En particular, si dio cumplimiento efectivo a sus obligaciones positivas para garantizar el acceso a la información relativa a graves violaciones de derechos humanos contenida en archivos estatales.
3. En primer lugar, la Comisión observa quelas autoridades judiciales emitieron órdenes de desclasificación de archivos militares en forma tardía, que no fueron acatadas oportunamente por las FFAA. En efecto, en el marco del proceso caratulado “Ministerio Público c/ Franz Pizarro Solano y Otro”, la primera orden de desclasificación fue emitida en la fase de apelación, a pesar de que los familiares de la víctima habían realizado solicitudes al inicio del juicio dos años antes. De acuerdo con las alegaciones de las peticionarias, no contestadas por el Estado, esta orden nunca fue cumplida. En abril de 2010, cuando el juicio penal se encontraba en la fase de casación, se emitieron nuevas órdenes de desclasificación a instancia de los familiares de la víctima. Estas órdenes fueron cumplidas meses después, a pesar de las solicitudes de emplazamiento de las familiares de la víctima. Las FFAA permitieron la inspección de los archivos únicamente a la fiscalía a finales de septiembre de 2010 y las copias legalizadas de los documentos a los que tuvieron acceso los investigadores fueron entregadas el 19 de octubre de 2010, seis días antes de que la CSJ emitiera la sentencia de casación, el 25 de octubre del mismo año.
4. El Estado no acreditó las circunstancias que expliquen la falta de adopción de medidas oportunas y oficiosas para ordenar la desclasificación de los archivos militares y el acceso a la información necesaria para que las instituciones que investigan los hechos puedan conocer la verdad de lo sucedido en el presente caso. Tampoco explicó las medidas dirigidas para asegurar que, una vez emitidas las órdenes judiciales de desclasificación, éstas fueran acatadas de forma efectiva y oportuna. Bolivia se encontraba obligado a responder de forma oportuna las solicitudes de acceso a la información realizadas y garantizar que sus FFAA facilitaran oficiosamente a las autoridades a cargo de la investigación de la desaparición forzada del señor Flores Bedregal y a sus familiares la disponibilidad y acceso directo a toda información bajo su control que pudiera ser conducente a la investigación de los hechos y la determinación de su paradero. Al omitir oportunamente la desclasificación y apertura de los archivos militares necesaria, el Estado incumplió con sus obligaciones positivas en esta materia.
5. En segundo lugar, la CIDH advierte que las órdenes judiciales emitidas en el marco del proceso caratulado “Ministerio Público c/ Franz Pizarro Solano y Otro”, no garantizaron el acceso directo de dicha información a los familiares de la víctima. En los expedientes judiciales a los que tuvo acceso la Comisión consta que las autoridades judiciales ordenaron la reserva de la información entregada por las FFAA al Ministerio Público sobre la base del artículo 98 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armada que dispone que “la documentación clasificada del Escalón del personal de las Fuerzas Armadas, tiene carácter secreto e inviolable. Esta condición podrá únicamente ser levantada: 1. Por petición motivada del Poder Legislativo; 2) Por orden judicial del Juez competente, mediante auto motivado en proceso formal. En ambos casos la información será remitida al requirente por conducto del Comandante en Jefe y será mantenida en reserva”. La Comisión reitera al Estado que las víctimas de graves violaciones de derechos humanos y sus familiares tienen derecho de acceder, de manera directa y oportuna, a la información necesaria para conocer la verdad de lo sucedido, incluso aquella contenida en archivos militares y que los Estados no pueden invocar razones de seguridad nacional para impedir este acceso. Además, cuando se trata de información relativa a la desaparición forzada de personas, el Estado no puede, bajo ninguna circunstancia, mantenerla en reserva para quienes investigan dicho crimen y a las víctimas o familiares de las víctimas.
6. En tal sentido, la Comisión considera que el artículo 98 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armada no pudo ser legítimamente invocado para negar el acceso a información militar a los familiares de Juan Carlos Flores Bedregal. De hecho, a la luz de los estándares interamericanos, esta disposición legal no puede servir de sustento en ningún caso para impedir a las víctimas, sus familiares y a la sociedad en su conjunto el acceso a la información que permita esclarecer la verdad histórica relacionada con graves violaciones de derecho humanos. La aplicación del artículo 98 de la referida ley a la información sobre graves violaciones de derechos humanos es incompatible con las obligaciones contraídas por el Estado boliviano en esta materia.
7. En tercer lugar, la CIDH constata que el Estado no garantizó a los familiares de la víctima un procedimiento sencillo para realizar solicitudes de acceso a la información contenida en archivos militares relativa a la desaparición forzada de Juan Carlos Flores Bedregal, con independencia de los procedimientos penales en curso. Por el contrario, el Ministerio de la Defensa, sobre la base de la reglamentación vigente, impuso a los familiares de la víctima requisitos onerosos y exorbitantes para acceder a los archivos militares, que incluyó demostrar el interés legítimo respecto a la información requerida, especificar fechas y datos de la información requerida y formas en las que se garantizará el secreto de la información proporcionada, proveer un auto motivado de una autoridad competente, así como cumplir con otros requisitos y formalidades legales. La CIDH reitera para que las personas puedan efectuar solicitudes de información, el Estado debe poner a disposición un recurso sencillo, de fácil acceso, que sólo exija el cumplimiento de requisitos básicos, junto con la obligación de la administración de asesorar al solicitante sobre la manera de formular la solicitud[[139]](#footnote-140). Los Estados no pueden exigir a quienes solicitan información justificar las razones de la solicitud u otros requisitos innecesarios y desproporcionados[[140]](#footnote-141). Estas obligaciones se acentúan cuando se trata de solicitudes de acceso en materia de graves violaciones de derechos humanos y en el marco de procesos transicionales a fin de lograr la consolidación democrática, la justicia, la reparación y garantías de no repetición. El incumplimiento de esta obligación por parte del Estado de Bolivia en el presente caso resulta evidente.
8. En cuarto lugar, la Comisión advierte que los familiares no contaron con un recurso judicial que permitiera controvertir la decisión del Ministerio de la Defensa y protegerlos contra decisiones violatorias del derecho de acceso a la información. Los familiares de Flores Bedregal impugnaron, a través de una acción de amparo, la decisión del Ministerio de la Defensa de negar acceso a la información e imponer requisitos onerosos para el acceso, que les fue rechazada *in límine.* El juez consideró quelos familiares debían dar cumplimiento en forma previa del procedimiento señalado por la autoridad militar a efectos del acceso a información clasificada. La CIDH recuerda que la jurisprudencia constante del sistema interamericano ha dispuesto que los recursos judiciales son compatibles con las exigencias de la Convención Americana, siempre que sean adecuados y efectivos, es decir, que sean idóneos para proteger la situación jurídica infringida, y capaces de producir el resultado para el cual han sido concebidos[[141]](#footnote-142). De lo contrario, la inexistencia de efectividad en el recurso constituirá una transgresión a la Convención Americana, como ha ocurrido en el presente caso[[142]](#footnote-143).
9. En quinto lugar, la CIDH observa que más allá de las inspecciones judiciales practicadas por la fiscalía en los procesos penales llevados a cabo en el presente caso, el Estado no acreditó ni detalló concretamente las acciones emprendidas y sus características a efectos de demostrar que realizó un esfuerzo significativo empleando todos los recursos disponibles para localizar y/o reconstruir la información bajo control de las Fuerzas Armadas que permita determinar el paradero del señor Flores Bedregal e identificar a todos sus agentes que tuvieron alguna responsabilidad en la desaparición forzada. No basta alegar que la información requerida no existe, y en todo caso, la determinación de la existencia o no de la información nunca puede recaer en los órganos cuyos miembros son investigados por los presuntos hechos ilícitos, como ha ocurrido en el presente caso.
10. Finalmente, de todo lo anterior se desprende que el Estado boliviano no ha cumplido hasta la fecha con su obligación de obtener, producir, analizar, clasificar, organizar y facilitar a la sociedad en su conjunto el acceso a los archivos militares relacionados con graves violaciones de derechos humanos del pasado reciente. De haberlo hecho, las violaciones evidenciadas en el presente capitulo habrían podido evitarse.
11. En función de los fundamentos expuestos, la Comisión concluye que el Estado vulneró los artículos 13 y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

## Derecho a la integridad personal de los familiares (artículo 5 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana)

1. El derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana, establece que “toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Con respecto de los familiares de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos, la Comisión y la Corte han indicado que éstos pueden ser considerados, a su vez, como víctimas[[143]](#footnote-144). Al respecto, la Corte ha dispuesto que pueden verse afectados en su integridad psíquica y moral como consecuencia de las situaciones particulares que padecieron las víctimas, y de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades internas frente a estos hechos[[144]](#footnote-145).
3. La Comisión nota que, conforme a la jurisprudencia de la Corte, “en casos que involucran la desaparición forzada de personas, es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas es una consecuencia directa, precisamente, de ese fenómeno, que les causa un severo sufrimiento por el hecho mismo, que se acrecienta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero de la víctima o de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido”[[145]](#footnote-146).
4. En el presente caso, la Comisión considera que el sólo hecho de la desaparición forzada de la víctima, ha generado un profundo sentimiento de dolor, angustia e incertidumbre en sus familiares, el cual se ha venido profundizando por las violaciones declaradas en la sección anterior, incluyendo su larga búsqueda de justicia, y la ausencia de esclarecimiento sobre lo ocurrido con su ser querido.
5. En virtud de las anteriores consideraciones, la Comisión concluye que en el Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad psíquica y moral establecido en el artículo 5.1 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de las hermanas del señor Flores Bedregal identificadas en el presente informe.

# CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. La Comisión concluye que el Estado de Bolivia es responsable por la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales, a la libertad de expresión, a la libertad de asociación, a los derechos políticos, y a la protección judicial consagrados en los artículos 3, 4.1, 5.1, 5.2, 7, 8.1, 13, 16, 23 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, así como de los artículos I a y b) y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas en perjuicio de las personas que se indican a lo largo del presente informe.

 **LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, RECOMIENDA AL ESTADO DE BOLIVIA,**

1. Investigar de manera completa, imparcial y efectiva el paradero de Juan Carlos Flores Bedregal, y de ser el caso, adoptar las medidas necesarias para identificar y entregar a sus familiares los restos mortales según sus deseos.
2. Llevar a cabo los procedimientos internos relacionados con las violaciones a los derechos humanos declaradas en el presente informe, de manera imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable, con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar a todos los responsables e imponer las sanciones que correspondan.
3. Reparar adecuadamente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como moral, incluyendo una justa compensación. Además el Estado deberá adoptar medidas de satisfacción para la recuperación de la memoria histórica de la vida y rol de Juan Carlos Flores Bedregal como líder social y político. Las medidas de satisfacción también deberán incluir un acto público de reconocimiento de responsabilidad.
4. Disponer las medidas de atención en salud física y mental necesarias para la rehabilitación de los familiares declarados víctimas en el presente caso, de ser su voluntad y de manera concertada.
5. Disponer las medidas necesarias, de conformidad con los estándares desarrollados en el presente informe, para cumplir con sus obligaciones en materia de acceso a la información a los archivos estatales, incluidos los militares, relacionados con las graves violaciones de derechos humanos cometidas durante la dictadura de Luis García Meza, , Especialmente, adoptar politicas dirigidas a obtener, producir, analizar, reconstruir, organizar y facilitar la información contenida en dichos archivos y que resulta necesaria para conocer la verdad de lo sucedido en este caso, garantizando el acceso directo por parte de los familiares del señor Flores Bedregal y de la sociedad en su conjunto.
6. Adoptar las medidas de no repetición necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares, incluyendo mecanismos efectivos para la búsqueda e identificación de restos mortales de personas desaparecidas durante las dictaduras militares que tuvieron lugar en Bolivia. Asimismo, promulgar una ley y establecer mecanismos institucionales para garantizar el pleno y efectivo del derecho de acceso a la información pública en Bolivia, que contenga claras salvaguardas para el acceso a la información sobre graves violaciones de derechos humanos, conforme a los estándares del presente informe.
7. Reintegrar los gastos del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por la cantidad erogada durante la tramitación del presente caso.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, a los 8 días del mes de mayo de 2018. (Firmado): Margarette May Macaulay, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Luis Ernesto Vargas Silva, Segundo Vicepresidente; Francisco José Eguiguren Praeli, Joel Hernández García, Antonia Urrejola y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.

La que suscribe, Marisol Blanchard Vera, por autorización del Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 49 del Reglamento de la Comisión, certifica que es copia fiel del original depositado en los archivos de la Secretaría de la CIDH.

 Marisol Blanchard Vera

 Por autorización del Secretario Ejecutivo

1. CIDH. Informe No. 65/09. Petición 616-06. Admisibilidad. Juan Carlos Flores Bedregal. Bolivia. La Comisión declaró que los hechos podrían caracterizar violaciones a los artículos 3, 4, 5, 7, 8, 12 y 25 de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1, así como los artículos I y III de la CIDFP. La CIDH declaró inadmisible la petición respecto del artículo 24 de la Convención. [↑](#footnote-ref-2)
2. Del expediente surge que las partes tuvieron acercamientos sobre un posible proceso de solución amistosa. Ante la falta de información sobre avances concretos, mediante comunicación de 9 de septiembre de 2015, la CIDH decidió dar por concluida su intervención en dicho posible proceso y continuar con el fondo del asunto. [↑](#footnote-ref-3)
3. El 25 de julio de 1980, el Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos (en adelante “OEA”) emitió la Resolución 308 mediante la cual resolvió “deplorar el golpe militar que suspende indefinidamente el proceso de institucionalización democrática [en Bolivia…y] manifestar su más profunda preocupación por la pérdida de vidas humanas y por las graves violaciones de los derechos humanos del pueblo boliviano, como consecuencia del golpe de estado […]”. Asimismo, solicitó a la CIDH que, en el plazo más breve posible, examinara la situación de derechos humanos en Bolivia. Consejo Permanente de la OEA, Resolución CP/RES. 308 (432/80) de 25 de julio de 1980. Citada en: CIDH. *[Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República de Bolivia](http://www.cidh.org/countryrep/Bolivia81sp/indice.htm)*. OEA/Ser.L/V/II.53 doc.6 rev.2. 13 de octubre de 1981. Introducción. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH. *[Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República de Bolivia](http://www.cidh.org/countryrep/Bolivia81sp/indice.htm)*. OEA/Ser.L/V/II.53 doc.6 rev.2. 13 de octubre de 1981. Capítulo IV sobre derechos políticos y sección de Conclusiones. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH. *[Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República de Bolivia](http://www.cidh.org/countryrep/Bolivia81sp/indice.htm)*. OEA/Ser.L/V/II.53 doc.6 rev.2. 13 de octubre de 1981. Capítulo IV sobre derechos políticos. Ver también: Corte IDH. *Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 46. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH. *[Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República de Bolivia](http://www.cidh.org/countryrep/Bolivia81sp/indice.htm)*. OEA/Ser.L/V/II.53 doc.6 rev.2. 13 de octubre de 1981. Capítulos IV sobre derechos políticos y V sobre derecho de reunión y libertad de asociación: La situación sindical y gremial. [↑](#footnote-ref-7)
7. Corte IDH. *Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párrs. 45-47. [↑](#footnote-ref-8)
8. Ver: Anexo 1. Decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de 15 de abril de 1993. Anexo a la comunicación del Estado de 25 de marzo de 2010; y Seminario Internacional: "Impunidad y sus Efectos en los Procesos Democráticos". Santiago de Chile, 14 de diciembre de 1996: Impunidad y Democracia: **LA IMPUNIDAD EN BOLIVIA:** Los regímenes democráticos en Latinoamérica y la impunidad. Por Waldo Albarracín de la Asamblea Permanente de Derechos Humanos de Bolivia. Disponible en: [www.derechos.org/koaga/xi/2/albarracin.html](http://www.derechos.org/koaga/xi/2/albarracin.html). [↑](#footnote-ref-9)
9. CIDH. *[Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República de Bolivia](http://www.cidh.org/countryrep/Bolivia81sp/indice.htm)*. OEA/Ser.L/V/II.53 doc.6 rev.2. 13 de octubre de 1981. Capítulo IV sobre derechos políticos. [↑](#footnote-ref-10)
10. Anexo 1. Decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de 15 de abril de 1993. Anexo a la comunicación del Estado de 25 de marzo de 2010. [↑](#footnote-ref-11)
11. CIDH. *[Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República de Bolivia](http://www.cidh.org/countryrep/Bolivia81sp/indice.htm)*. OEA/Ser.L/V/II.53 doc.6 rev.2. 13 de octubre de 1981. Capítulo IV sobre derechos políticos. [↑](#footnote-ref-12)
12. Ver: CIDH. [Resolución No. 27/81](http://www.cidh.oas.org/annualrep/80.81sp/Bolivia7458.htm). Caso 7.458. Bolivia. 25 de junio de 1981; y CIDH. *[Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República de Bolivia](http://www.cidh.org/countryrep/Bolivia81sp/indice.htm)*. OEA/Ser.L/V/II.53 doc.6 rev.2. 13 de octubre de 1981. Capítulo IV sobre derechos políticos. [↑](#footnote-ref-13)
13. Corte IDH. *Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 46. [↑](#footnote-ref-14)
14. Anexo 2. Certificado de nacimiento a nombre de Juan Carlos Flores Bedregal. No. de registro 0489541. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 10 de junio de 2012. [↑](#footnote-ref-15)
15. Comunicación de la parte peticionaria de 10 de junio de 2012. [↑](#footnote-ref-16)
16. Anexo 3. Certificados de nacimiento a nombre de Olga Beatriz, Eliana Isabela, Verónica y Lilian Teresa Flores Bedregal. Anexos a la comunicación de la parte peticionaria de 10 de junio de 2012. [↑](#footnote-ref-17)
17. Anexo 4**.** Publicación titulada *Carta inconclusa a mi hermano Carlos*, de autoría de Olga Flores Bedregal, Editorial Primigenias, La Paz, 2005, páginas 80 a 84. Anexo a la petición inicial recibida el 14 de junio de 2006; y Comunicación de la parte peticionaria de 10 de junio de 2012. [↑](#footnote-ref-18)
18. Ver: Anexo 5. Sentencia dictada por el Juzgado Segundo de Partido en lo Penal Liquidador de la Corte Superior del Distrito de La Paz, fecha de lectura 12 de diciembre de 2007. Anexo a la comunicación del Estado de 9 de diciembre de 2011. [↑](#footnote-ref-19)
19. Anexo 1**.** Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictada el 15 de abril de 1993, pág. 45. Anexo a la comunicación del Estado de 25 de marzo de 2010. [↑](#footnote-ref-20)
20. Anexo 1. Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictada el 15 de abril de 1993, testimonio de Noel Vásquez Valdez, pág. 52. Anexo a la comunicación del Estado de 25 de marzo de 2010. [↑](#footnote-ref-21)
21. Anexo 6. Corte Superior del Distrito de La Paz. Bolivia. Resolución No. 129/2007 del Juzgado Segundo de Partido en lo penal liquidador. Proceso en contra de Franz Pizarro Solano y otros por los delitos de alzamiento armado contra la seguridad y soberanía del Estado y otros. 12 de diciembre de 2007. Anexo a la comunicación del Estado de 6 de diciembre de 2011. [↑](#footnote-ref-22)
22. Anexo 6. Corte Superior del Distrito de La Paz. Bolivia. Resolución No. 129/2007 del Juzgado Segundo de Partido en lo penal liquidador. Proceso en contra de Franz Pizarro Solano y otros por los delitos de alzamiento armado contra la seguridad y soberanía del Estado y otros. 12 de diciembre de 2007. Anexo a la comunicación del Estado de 6 de diciembre de 2011. [↑](#footnote-ref-23)
23. Así, Felipe Froilán Molina Bustamante identificó al supuesto responsable de haber disparado en contra de Marcelo Quiroga Santa Cruz y Juan Carlos Flores Bedregal, pero declaró no saber lo que pasó con sus cadáveres; José Faustino Rico Toro Herbas declaró que “no se investigó otros aspectos como la muerte de Quiroga Santa Cruz y el paradero de su cuerpo porque no había una orden […]”; César Altamirano Lavadenz, declaró que el día de los hechos estuvo en la zona de Mallasa y vio “que en un barranco había cadáveres, [que] no se tomaron fotografías, porque no fueron los de laboratorio” y que junto a otros funcionarios, “sacaron los cadáveres de [Marcelo] Quiroga y Flores [Bedregal] para luego llevarlos a la morgue”, y que “a los dos días se enteró que habían sacado los cadáveres de la morgue […]”; Marco Erminio Mena Vargas, declaró que los cadáveres de Marcelo Quiroga Santa Cruz y Juan Carlos Flores Bedregal fueron llevados a la morgue pero desconocía “quién o quiénes se habrían llevado los cadáveres” de ese lugar; Rogelio Gómez Espinoza, declaró que el día de los hechos estuvo en “la zona de Aranjuez donde estaban dos cuerpos de Marcelo Quiroga Santa Cruz y Carlos Flores”, afirmó que los cadáveres fueron llevados a la morgue pero que “a la media hora de haber depositado los cadáveres se enteró que se habían robado los mismos por encapuchados y civiles, de los que no se hizo a la postre ninguna investigación”; David Humberto Alarcón Romero, declaró que participó en el levantamiento de los cadáveres de Marcelo Quiroga Santa Cruz y Juan Carlos Flores Bedregal “de inmediaciones de Mallasa; […que] vio cómo rescataron los cadáveres” y los llevaron a la morgue, y luego tuvo conocimiento que “habían secuestrado los cadáveres”; Raúl Solano Medina, declaró “haber entregado 400 litros de gasolina que él presume fueron usados para quemar los cuerpos de Quiroga Santa Cruz y Flores Bedregal” y que posteriormente recibió la instrucción de devolver las cenizas a los familiares de Quiroga Santa Cruz, tras su reclamo por la entrega de sus restos; José Gregorio Loza Balsa, declaró que vio el cadáver de Marcelo Quiroga Santa Cruz en el estado mayor, y que no supo su destino; y Juan Gualberto Aquize Rada, declaró que participó en el levantamiento de los cadáveres de Quiroga Santa Cruz y Flores Bedregal, y que posteriormente fueron llevados a la morgue. Ver: Anexo 6. Corte Superior del Distrito de La Paz. Bolivia. Resolución No. 129/2007 del Juzgado Segundo de Partido en lo penal liquidador. Proceso en contra de Franz Pizarro Solano y otros por los delitos de alzamiento armado contra la seguridad y soberanía del Estado y otros. 12 de diciembre de 2007. Anexo a la comunicación del Estado de 6 de diciembre de 2011. [↑](#footnote-ref-24)
24. Ver: Anexo 6. Corte Superior del Distrito de La Paz. Bolivia. Resolución No. 129/2007 del Juzgado Segundo de Partido en lo penal liquidador. Proceso en contra de Franz Pizarro Solano y otros por los delitos de alzamiento armado contra la seguridad y soberanía del Estado y otros. 12 de diciembre de 2007, folios 19681-19683, 19665. Anexo a la comunicación del Estado de 6 de diciembre de 2011. [↑](#footnote-ref-25)
25. En un reportaje publicado en el diario boliviano El País de 11 de julio de 1998 que consta en el expediente, se narran detalladamente estos esfuerzos de las hermanas de la víctima con el fin de conocer su paradero. Anexo 4. Publicación titulada *Carta inconclusa a mi hermano Carlos*, de autoría de Olga Flores Bedregal, Editorial Primigenias, La Paz, 2005, pág. 49, copia de reportaje publicado el 11 de julio de 1998 en el diario El País, titulado *Carlos Flores: dieciocho años desaparecido y recordado*. [↑](#footnote-ref-26)
26. Ver entre otras, comunicación de la parte peticionaria de 30 de junio de 2008. [↑](#footnote-ref-27)
27. Ver, entre otros: Anexo 7. Nota dirigida a la Vicepresidencia de la República con sello de recibido de fecha 5 de agosto de 2003.Anexo a la comunicación de la peticionaria de 5 de octubre de 2010; Anexo 15.Resolución defensorial No. RD/00016/LPZ/2010 de 22 de febrero de 2010, pág. 1, en la cual se indica que el 29 de julio de 2009 Olga y Verónica Flores Bedregal presentaron una queja contra el Comando General del Ejército, debido a que dicha institución “no da cumplimiento a la Resolución Ministerial No. 316 del Ministerio de Defensa”. Anexo a la comunicación del Estado de 6 de diciembre de 2011. Ver también: Anexo 4**.** Publicación titulada *Carta inconclusa a mi hermano Carlos*, de autoría de Olga Flores Bedregal, Editorial Primigenias, La Paz, 2005. Anexo a la petición inicial recibida el 14 de junio de 2006. [↑](#footnote-ref-28)
28. Ver, entre otras: Comunicaciones del Estado de 18 de mayo de 2010 y de 10 de enero de 2014. [↑](#footnote-ref-29)
29. Comunicación del Estado de 10 de enero de 2014. [↑](#footnote-ref-30)
30. Ver: Anexo 1. Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictada el 15 de abril de 1993, sección II. Del Primer Juicio de Responsabilidad y sección III. Del Segundo Juicio de Responsabilidad. Anexo a la comunicación del Estado de 25 de marzo de 2010. [↑](#footnote-ref-31)
31. **Corte IDH. *Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 49, citando:** Sentencia pronunciada por la Corte Suprema de Justicia en los juicios de responsabilidad seguidos por el Ministerio Público y coadyuvantes contra Luis García Meza y sus colaboradores, de 15 de abril de 1993. [↑](#footnote-ref-32)
32. Anexo 1. Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictada el 15 de abril de 1993, págs. 94-100. Anexo a la comunicación del Estado de 25 de marzo de 2010. [↑](#footnote-ref-33)
33. Ver: Anexo 8. Informe de la Corte Superior de Distrito de La Paz en el proceso judicial denominado Ministerio Público contra Franz Pizarro y otros, pág. 2. Anexo 1 de la comunicación del Estado de 31 de octubre de 2008. [↑](#footnote-ref-34)
34. Ver: Anexo 9. Resolución de la Cámara de Diputados de 3 de septiembre de 1997, firmada por su entonces Presidente Hormando Vaca Diez. Anexo a la comunicación del Estado de 31 de octubre de 2008. Constan en el expediente ante la CIDH, varias de las diligencias de investigación adelantadas también en cumplimiento de la Resolución Suprema No. 218121 de 19 de agosto de 1997, mediante la cual se instruyó la búsqueda de los restos mortales de Marcelo Quiroga Santa Cruz. Ver, por ejemplo: Anexo 10. Comunicación S.N.R.I.P 0241/97 de 20 de agosto de 1997 del Ministerio de Gobierno. Anexo a la comunicación del Estado de 31 de octubre de 2008. Mediante Resolución Camaral No. 099 de 23 de octubre de 1997, la investigación fue encomendada a la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados. Citada en: Anexo 11. Requerimiento Camaral de fecha 17 de noviembre de 1998. Anexo a la comunicación del Estado de 31 de octubre de 2008. La parte peticionaria explicó que dado que estos hechos involucraban también la desaparición del señor Flores Bedregal, solicitaron la inclusión de su caso en dicha investigación. Ver: comunicación de la parte peticionaria de 30 de junio de 2008. [↑](#footnote-ref-35)
35. Anexo 11. Requerimiento Camaral de fecha 17 de noviembre de 1998. Anexo a la comunicación del Estado de 31 de octubre de 2008. [↑](#footnote-ref-36)
36. Anexo 12**.** Auto Inicial de Instrucción emitido el 18 de febrero de 1999 por el titular del Juzgado Tercero de Instrucción en lo Penal de la Capital. Anexo a la comunicación del Estado de 31 de octubre de 2008. [↑](#footnote-ref-37)
37. Anexo 13**.** Resolución No. 158/2001, Auto Final de Instrucción dictado por el Juzgado Tercero de Instrucción en lo Penal de La Paz el 18 de abril de 2001. Anexo a la comunicación del Estado de 1 de junio de 2010. De acuerdo con la información disponible, mediante resolución No. 410/99 de 22 de diciembre de 1999, le fue otorgado el beneficio de “libertad bajo la modalidad de fianza juratoria” al procesado Felipe Froilan Molina. De igual forma consta, que la representación legal de la familia Flores Bedregal denunció en el marco del proceso penal que esta decisión constituía una irregularidad, y que esta persona había amenazado a la señora Olga Flores Bedregal y a una de sus abogadas. Ver: Anexo 16. Solicitud de revocatoria del beneficio de libertad bajo fianza juratoria, presentada por Mario Zapana Poma, ante la Sala Penal Tercera de la Corte Superior de Justicia, de fecha 24 de abril de 2009. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 29 de abril de 2009. [↑](#footnote-ref-38)
38. Ver: Anexo 14**.** Escritos de la abogada Eulogia Pantoja Vacaflor dirigidos al Juzgado Segundo de Partido en lo Penal Liquidador de La Paz con sello de recibido en fechas 28 de agosto, 23 de septiembre de 2006. Anexo a la comunicación de la peticionaria de 5 de octubre de 2010. [↑](#footnote-ref-39)
39. Ver: Anexo 6. Corte Superior del Distrito de La Paz. Bolivia. Resolución No. 129/2007 del Juzgado Segundo de Partido en lo penal liquidador. Proceso en contra de Franz Pizarro Solano y otros por los delitos de alzamiento armado contra la seguridad y soberanía del Estado y otros. 12 de diciembre de 2007. Anexo a la comunicación del Estado de 6 de diciembre de 2011. [↑](#footnote-ref-40)
40. Ver: comunicación de la parte peticionaria de 10 de junio de 2017; Anexo 17. Solicitud presentada ante los Ministerios Gobierno, de Justicia y de Defensa Nacional, denominada “impetramos cumplimiento de la ley sobre el caso de la desaparición forzada de nuestro hermano Carlos Flores Bedregal”, de 12 de mayo de 2006. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 29 de abril de 2009; y Anexo 18. Solicitud ante el Ministerio de Justicia, denominada “impetramos su intervención para que el juicio penal del Ministerio Público contra Franz Pizarro prosiga de acuerdo a norma”, de fecha 19 de junio de 2006. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 29 de abril de 2009. En esta última comunicación, las señoras Olga y Verónica Flores Bedregal, denunciaron que el proceso se adelantaba con lentitud, con “muy poco interés en la causa” por parte del juez a cargo del expediente, con una “tolerancia alarmante a las ausencias de los procesados” y una “animadversión a la parte civil”. Otra comunicación presentada en el año 2017 por la señora Olga Flores Bedregal ante varias autoridades, señala igualmente que se estaban cometiendo irregularidades en la tramitación de la causa, incluido el lento avance de la misma, siendo que en algunos años sólo se registraron 4 audiencias. Ver: Anexo 19. Comunicación dirigida al Vice Ministro de Justicia y Derechos Humanos y la Vice Ministra de Transparencia y lucha contra la corrupción, denominada “observamos extraña conducta judicial dentro del proceso que sigue el Ministerio Público por asesinato de Quiroga Santa Cruz y alzamiento armado, de fecha 31 de agosto de 2007. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 29 de abril de 2009. [↑](#footnote-ref-41)
41. Anexo 20. Formulación de alegatos para resolución de sentencia condenatoria de la Fiscalía de Distrito de La Paz, ante el Juez Segundo de partido en lo penal de la Capital, de fecha 21 de mayo de 2007. Anexo a la comunicación a la comunicación de la parte peticionaria de 10 de junio de 2007. [↑](#footnote-ref-42)
42. Ver: Anexo 6. Corte Superior del Distrito de La Paz. Bolivia. Resolución No. 129/2007 del Juzgado Segundo de Partido en lo penal liquidador. Proceso en contra de Franz Pizarro Solano y otros por los delitos de alzamiento armado contra la seguridad y soberanía del Estado y otros. 12 de diciembre de 2007. Anexo a la comunicación del Estado de 6 de diciembre de 2011. [↑](#footnote-ref-43)
43. Igualmente, se dictó sentencia condenatoria en contra de: i) Raúl Solano Medina, Rogelio Gómez Espinoza, Adolfo Ustares Ferreyra, José Gregorio Loza Balsa, René Javier Hinojoza Valdez, y Joaquín Quisberth Quiroga, por los delitos de encubrimiento y falso testimonio, y se les impuso la pena privativa de libertad de tres años de reclusión, así como el pago de daño civil y costas; y ii) José Faustino Rico Toro por el delito de encubrimiento, y se le impuso una pena privativa de libertad de 2 años de reclusión, así como el pago de daño civil y costas. Adicionalmente, se dictó sentencia absolutoria a favor de David Humberto Alarcón Romero, César Altamirano Lavandez, Juan Gualberto Aquize Rada, Marcos Herminio Mena Vargas, Damián Gutiérrez Castro y Sebastián Quispe Apaza. Anexo 6. Corte Superior del Distrito de La Paz. Bolivia. Resolución No. 129/2007 del Juzgado Segundo de Partido en lo penal liquidador. Proceso en contra de Franz Pizarro Solano y otros por los delitos de alzamiento armado contra la seguridad y soberanía del Estado y otros. 12 de diciembre de 2007. Anexo a la comunicación del Estado de 6 de diciembre de 2011. [↑](#footnote-ref-44)
44. Anexo 6. Corte Superior del Distrito de La Paz. Bolivia. Resolución No. 129/2007 del Juzgado Segundo de Partido en lo penal liquidador. Proceso en contra de Franz Pizarro Solano y otros por los delitos de alzamiento armado contra la seguridad y soberanía del Estado y otros. 12 de diciembre de 2007. Anexo a la comunicación del Estado de 6 de diciembre de 2011. [↑](#footnote-ref-45)
45. Ley 3326 de 18 de enero de 2006, publicada en la Gaceta Oficial de Bolivia el 21 del mismo mes y año. Al respecto, el Estado destacó que la tipificación del delito de desaparición forzada se realizó en cumplimiento a lo ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Trujillo Oroza*. Comunicación del Estado de 6 de diciembre de 2011. [↑](#footnote-ref-46)
46. Ver: Anexo 8. Informe de la Corte Superior de Distrito de La Paz en el proceso judicial denominado Ministerio Público contra Franz Pizarro y otros, pág. 6. Anexo 1 de la comunicación del Estado de 31 de octubre de 2008; y Anexo 21**.** Resolución Nro. 103/2008 dictada el 22 de agosto de 2008 por la Sala Penal Tercera de la Corte Superior del Distrito Judicial de La Paz. Anexo a la comunicación del Estado de 1 de junio de 2010. [↑](#footnote-ref-47)
47. Ver: Anexo 21**.** Resolución Nro. 103/2008 dictada el 22 de agosto de 2008 por la Sala Penal Tercera de la Corte Superior del Distrito Judicial de La Paz, págs. 10-11. Anexo a la comunicación del Estado de 1 de junio de 2010. En una denuncia ante la Defensoría del Pueblo, los familiares también sostuvieron que la sentencia había dispuesto “penas mínimas para varios de los coprocesados” y que la absolución a favor de seis “miembros del aparato represor de la época” contradecía de “manera flagrante” lo sustentado en la sentencia. Ver: Anexo 22. Denuncia contra la Fiscal del Distrito de La Paz, ante el Defensor del Pueblo, de fecha 15 de abril de 2008. Anexo a la comunicación de la peticionaria de 30 de junio de 2008. [↑](#footnote-ref-48)
48. Ver: Anexo 23. Comunicación de la Defensoría del Pueblo, dirigida al Ministerio de Gobierno, de fecha 25 de febrero de 2008. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 29 de abril de 2009. [↑](#footnote-ref-49)
49. Anexo 24. Dictamen emitido por la Fiscal Superior de Distrito, Teresa Vera Loza, el 9 de abril de 2008, numeral 4. Anexo a la comunicación de la peticionaria de 30 de junio de 2008. Frente a una queja de la familia, en fecha 30 de noviembre de 2009, el Tribunal Nacional de Disciplina, declaró la responsabilidad de esta Fiscal por la comisión de faltas graves por esta actuación. Ver: Anexo 25.Denuncia formulada por Olga Flores Bedregal el 8 de mayo de 2012 ante el Inspector General del Ministerio Público; Anexo 26. Solicitud de los familiares de Juan Carlos Flores Bedregal ante el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados, de fecha 14 de abril de 2008. Ambos documentos anexos a la comunicación de la peticionaria de 30 de junio de 2008; Anexo 27. Solicitud de la Inspectoría General del Ministerio Público ante la Sala Penal Tercera de la Corte Superior de Justicia de La Paz, de fecha 24 de septiembre de 2008. Anexo a la comunicación del Estado de 31 de octubre de 2008; Anexo 28. Resolución No. 132/2008 de 22 de octubre de 2008 de la Inspectoría General del Ministerio Público. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 31 de marzo de 2009. Anexo 29. Acta de audiencia preliminar. Tribunal Nacional de Disciplina, 30 de noviembre de 2009. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria 20 de diciembre de 2009; y Anexo 30. Resolución No. 006/2010. Tribunal Nacional de Disciplina, de 19 de febrero de 2010. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 15 de marzo de 2010. [↑](#footnote-ref-50)
50. Anexo 21. Resolución Nro. 103/2008 dictada el 22 de agosto de 2008 por la Sala Penal Tercera de la Corte Superior del Distrito Judicial de La Paz. Anexo a la comunicación del Estado de 1 de junio de 2010. En relación César Altamirano Lavadenz, la decisión establece que esta persona “participó en el levantamiento del cadáver de Marcelo Quiroga Santa Cruz y de Carlos Flores Bedregal; y de forma irregular llegaron los cadáveres de la zona de Mallasa a la morgue, después de haberse cometido esos crímenes ayudó a eludir la acción de quienes lo cometieron, omitiendo denunciar el hecho”; respecto de David Humberto Alarcón Romero y Juan Alberto Aquize Rada, se indica que ambos participaron directamente en el levantamiento de los dos cadáveres y no denunciaron estos hechos ante ninguna autoridad pública; y sobre Juan Alberto Aquize Rada, se indica que “era chofer de la Ex DIN que conjunto a los investigados al levantamiento de los cadáveres de la zona de Mallasa, llevo (sic) en el motorizado los cuerpos a la morgue […]”, por lo tanto consideró que al haber participado también en dicho procedimiento y no realizar ninguna denuncia, le correspondía igualmente responsabilidad penal. [↑](#footnote-ref-51)
51. Ver, entre otros: Anexo 31. Solicitud ante la Sala Penal Tercera de la Corte Superior de La Paz, denominada “cuestión previa por prescripción de delitos y duración máxima del proceso”, presentada por la defensa de Raúl Solano Medina, de fecha 2 de septiembre de 2008. Anexo a la comunicación del Estado de 31 de octubre de 2008. [↑](#footnote-ref-52)
52. Anexo 32. Dictamen de octubre de 2009 emitido por Miltón Iván Montellano Roldán, Fiscal de Recursos de la Fiscalía General del Estado. Anexo a la comunicación del Estado de 1 de junio de 2010. [↑](#footnote-ref-53)
53. Anexo 33. Auto Supremo No. 356 dictado el 10 de agosto de 2010 por la Sala Penal Primera de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el cual se rechaza un recurso incidental de inconstitucionalidad deducido por el imputado Felipe Froilán Bustamante. Anexo 34. Auto Supremo No. 448 dictado el 29 de septiembre de 2010 por la Sala Penal Primera de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el cual se rechaza recurso de casación y nulidad y solicitud de extinción de la acción penal, formulados por los imputados Rogelio Gómez, Gerardo Gianni Prado Herrera y Felipe Froilán Molina Bustamante. Documentos anexos a la comunicación del Estado de 28 de enero de 2011. [↑](#footnote-ref-54)
54. Anexo 34. Auto Supremo No. 448 dictado el 29 de septiembre de 2010 por la Sala Penal Primera de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, pág. 4. Anexo a la comunicación del Estado de 28 de enero de 2011. [↑](#footnote-ref-55)
55. Ver: Anexo 35. Recurso de nulidad y casación presentado por Olga Beatriz Flores Bedregal ante la Sala Penal Tercera de la Corte Superior de Justicia, de fecha 24 de enero de 2009. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 31 de marzo de 2009. Específicamente, como sustento de dicho recurso, la peticionaria adujo que debía considerase que se trataban de delitos de lesa humanidad y que tanto Marcelo Quiroga Santa Cruz como Juan Carlos Flores Bedregal habían sido “víctimas de torturas, asesinato y desaparición forzada”, y debía aplicarse lo establecido en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, ratificada por Bolivia en el año 2002. [↑](#footnote-ref-56)
56. Anexo 36. Auto Supremo No. 504 dictado el 25 de octubre de 2010 por la Sala Penal Primera de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, expediente Nro. 136/09, págs. 14-15. Anexo a la comunicación del Estado de 28 de enero de 2011. [↑](#footnote-ref-57)
57. Anexo 37. Mandamientos de captura emitidos por el Juzgado Segundo de Ejecución Penal de La Paz, de fecha 27 de noviembre de 2013. Anexos a la comunicación del Estado de 10 de enero de 2014. En el expediente consta igualmente un informe emitido por la Policía Nacional en el año 2014 en el que se indica que no se registra información sobre Franz Pizarro Solano, José Luis Ormachea España “registra como fallecido”, y Felipe Froilán Molina Bustamante no pudo ser localizado en el domicilio registrado. Ver: Anexo 38. Informe No. 04/2014. Policía Nacional. Secretaría del Departamento de Análisis Criminal e Inteligencia, de fecha 3 de febrero de 2014. Anexo a la comunicación del Estado de 5 de marzo de 2014. [↑](#footnote-ref-58)
58. Comunicación del Estado de 26 de enero de 2017. [↑](#footnote-ref-59)
59. Anexo 8. Informe de la Corte Superior de Distrito de La Paz en el proceso judicial denominado Ministerio Público contra Franz Pizarro y otros, pág. 2. Anexo 1 de la comunicación del Estado de 31 de octubre de 2008. En el expediente ante la CIDH constan comunicaciones de los familiares de Juan Carlos Flores Bedregal y de organizaciones solicitando la celeridad en el proceso penal. Ver, entre otros: Anexo 39. Comunicación dirigida a la Presidenta de la Corte Superior de Justicia del Distrito de La Paz, titulada “celeridad en el proceso a los represores por la muerte y desaparición de Juan Carlos Flores Bedregal y Marcelo Quiroga Santa Cruz”, de fecha 2 de mayo de 2008, por parte de la Asamblea Permanente de Derechos Humanos. Anexo a la comunicación del Estado de 31 de octubre de 2008. [↑](#footnote-ref-60)
60. Ver, entre otras: Comunicación del Estado de 6 de diciembre de 2011. [↑](#footnote-ref-61)
61. Comunicación del Estado de 29 de junio de 2015. [↑](#footnote-ref-62)
62. Anexo 40. Fotografía y pie de foto incluidas en los siguientes artículos de prensa: [www.laprensa.com.bo](http://www.laprensa.com.bo). El País. 26 de febrero de 2010 en la que se ve a Olga Flores Bedregal y Marta Montiel en una carpa en la vía pública junto a un cartel en el que lee Desclasificación de los Archivos Militares; [www.la-razon.com](http://www.la-razon.com). A10. 27 de febrero 2010 en la que se ve a dos personas con capa con el lema “Verdad y Justicia ¡YA!” Indicándose en el pie de foto: “De espalda, Olga Flores y Martha (sic) Montiel, familiares de desaparecidos exigen a las FFAA la verdad”. Anexo a la comunicación de la peticionaria de 15 de marzo de 2010, recibida por la CIDH el 6 de abril de 2010. [↑](#footnote-ref-63)
63. Anexo 41. Comunicación firmada por la abogada Eulogia Pantoja Vacaflor con sello de recibido por el Juzgado 2do. de Partido en lo Penal Liquidador de fecha 28 de agosto de 2006. [↑](#footnote-ref-64)
64. Anexo 42. Sala Penal Tercera, Corte Superior de Justicia. Resolución No. 496/2008 de julio de 2008, Anexo a la comunicación del Estado de fecha 21 de octubre de 2008, recibida por la CIDH el 22 de octubre del mismo año. [↑](#footnote-ref-65)
65. Anexo 43. Auto del Vocal de la Sala Penal Tercera de la Corte Superior de Justicia del Distrito de La Paz de septiembre de 2008. Anexo a la comunicación del Estado recibida por la CIDH el 22 de octubre de 2008. [↑](#footnote-ref-66)
66. Anexo 44. Auto Supremo No. 125/09 de 1 de abril de 2010, dictado por la Sala Penal Primera de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, expediente Nro. 136/09, página 2 último párrafo y página 3 primera línea. Anexo a la comunicación de la peticionaria de 22 de junio de 2010, recibida por la CIDH el 8 de julio del mismo año. Escrito del 11 de setiembre de 2008, ASES. JUR. OF No. 341/08, firmado por el Gra. Fza. Aé. Luis Trigo Antelo, Comandante en Jefe de las FFAA de la Nación adjunto a la comunicación del Estado recibida por la CIDH el 22 de octubre de 2008. Memorial firmado por el abogado Alfonso Dorado y Olga Flores Bedregal (parte civil) con sello de recibido por la Corte Superior de Justicia. Sala Penal Tercera de fecha 10 de setiembre de 2008. Mayúsculas en la versión original. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 21 de octubre de 2008, recibida por la CIDH el 22 de octubre del mismo año. [↑](#footnote-ref-67)
67. Anexo 45. Oficio dirigido al Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas del Estado con sello de recibido de fecha 1 de junio de 2009. Anexo a la comunicación de la peticionaria de 22 de junio de 2010, recibida por la CIDH el 8 de julio del mismo año. [↑](#footnote-ref-68)
68. Anexo 46. Resolución Ministerial Nº 316 dictada por el Ministerio de Defensa el 19 de mayo de 2009. Anexo a la comunicación de la peticionaria de 13 de julio de 2009, recibida por la CIDH el 27 de julio del mismo año. [↑](#footnote-ref-69)
69. Anexo 47. Oficio de 5 de junio de 2009 emitido por el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas del Estado. Anexo a la comunicación de la peticionaria de 22 de junio de 2010, recibida por la CIDH el 8 de julio del mismo año. [↑](#footnote-ref-70)
70. Anexo 48. Comunicación de 25 de junio de 2009 dirigida al Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas del Estado, con sello de recibido de fecha 29 de junio de 2009. Anexo a la comunicación de la peticionaria de 22 de junio de 2010, recibida por la CIDH el 8 de julio del mismo año, y Oficio del 6 de julio de 2009 firmado por el asesor jurídico del Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas del Estado. Anexo a la comunicación de la peticionaria de 22 de junio de 2010, recibida por la CIDH el 8 de julio del mismo año. [↑](#footnote-ref-71)
71. Anexo 49. Copia del escrito interposición de acción de amparo presentado por Olga Beatriz Flores Bedregal y Verónica Flores Bedregal ante la Corte Superior del Distrito Judicial de la Paz el 10 de diciembre de 2009. Anexo 8 a la comunicación de la peticionaria de 20 de diciembre de 2009, recibida por la CIDH el 23 de diciembre del mismo año y Anexo 14 a la comunicación del Estado de 16 de octubre de 2013, recibida por la CIDH el 18 de octubre del mismo año. [↑](#footnote-ref-72)
72. Anexo 50. Corte Superior del Distrito Judicial de La Paz, Sala Penal Segunda. Resolución 88/2009 de 12 de diciembre de 2009. Mayúsculas en la versión original. Anexo 7 a la comunicación del Estado recibida por la CIDH el 19 y 31 de enero de 2011. [↑](#footnote-ref-73)
73. Anexo 44. Auto Supremo No. 125/09 de 1 de abril de 2010, dictado por la Sala Penal Primera de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, expediente Nro. 136/09, página 5. Anexo a la comunicación de la peticionaria de 22 de junio de 2010, recibida por la CIDH el 8 de julio del mismo año y Anexo 51. Oficio de la Fiscalía General de la República del 12 de marzo de 2010 dirigido a la Sala Penal Primera de la Corte Suprema de la República. Anexo a la comunicación de la peticionaria de 22 de junio de 2010, recibida por la CIDH el 8 de julio del mismo año. Las mayúsculas corresponden a la versión original. [↑](#footnote-ref-74)
74. Anexo 44. Auto Supremo No. 125/09 de 1 de abril de 2010, dictado por la Sala Penal Primera de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, expediente Nro. 136/09, página 5. Anexo a la comunicación de la peticionaria de 22 de junio de 2010, recibida por la CIDH el 8 de julio del mismo año. Las mayúsculas corresponden a la versión original. [↑](#footnote-ref-75)
75. Anexo 52. Auto Supremo No. 136/09 de 16 de abril de 2010, dictado por la Sala Penal Primera de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, expediente Nro. 136/09, página 2. Anexo a la comunicación de la peticionaria de 22 de junio de 2010, recibida por la CIDH el 8 de julio del mismo año. [↑](#footnote-ref-76)
76. Anexo 53. Comunicación dirigida al Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas del Estado Plurinacional de Bolivia, firmada por el Fiscal de Recursos de la Fiscalía General de la República, Dr. Milton Iván Montellano, de 24 de setiembre de 2010, con constancia de recibida el 27/09/10. Anexo 10 a la comunicación del Estado de 16 de octubre de 2013, recibida por la CIDH el 18 de octubre del mismo año. [↑](#footnote-ref-77)
77. Anexo 54. Acta de Inspección Ocular firmada por el Fiscal de Recursos y otras autoridades, fechada en La Paz 28 de septiembre de 2010 a la hora 9:15, la cual fue agregado al expediente junto a dos listas de puño y letra con firmas de las mismas personas que labraron el acta antes referida, en la cual, bajo el título “Documentos- Revisados (1979) figuran 7 numerales y bajo el título “Documentos Revisador (1980) figuran otros 10 numerales. Entre los documentos que se indican figuran radiogramas, memorándums y artículos de prensa. Anexo I a la comunicación del Estado de 16 de octubre de 2013, recibida por la CIDH el 18 de octubre del mismo año. [↑](#footnote-ref-78)
78. Anexo 55. Oficio Ases. Jur. No. 562/2010. Comunicación dirigida al Fiscal de Recursos de la Fiscalía General del Estado, Iván Montellano Roldán, de fecha 19 de octubre de 2010 con constancia de recibida el 22 de octubre de 2010 a las 11:00 hs, firmada por el Comandante en Jefe de las FFAA. Gral. Ejto. Ramiro De La Fuente Bloch. Anexo 2 a la comunicación del Estado de 16 de octubre de 2013, recibida por la CIDH el 18 de octubre del mismo año. [↑](#footnote-ref-79)
79. Anexo 56. Resolución No. 384/2009, dictada el 16 de septiembre de 2009 por el Juez Octavo de Instrucción en lo Penal Cautelar. Las negritas, itálicas y mayúsculas corresponden a la versión original. Anexo a la comunicación del Estado de 6 de diciembre de 2011, recibida por la CIDH el 20 de diciembre del mismo año. Anexo 57. Resolución No. 59/2010, dictada el 10 de febrero de 2010 por el Juez Octavo de Instrucción en lo Penal Cautelar. Las negritas y mayúsculas corresponden a la versión original. Anexo a la comunicación del Estado de 6 de diciembre de 2011, recibida por la CIDH el 20 de diciembre del mismo año. Anexo. Juez Octavo en lo Penal Cautelar. Auto de fecha 24 de octubre de 2009. Anexo a la comunicación de la peticionaria de 20 de diciembre de 2009, recibida por la CIDH el 23 de diciembre del mismo año. [↑](#footnote-ref-80)
80. Anexo 58. Artículo de prensa, “Fiscalía pedirá el secuestro y revelación de archivos”, www. la-razon.com, A10, de 27 de febrero de 2010, Párr. 3. Anexos a la comunicación de la peticionaria de 15 de marzo de 2010, recibida por la CIDH el 6 de abril de 2010, e Informe del Estado de Bolivia, de 18 de octubre de 2013. [↑](#footnote-ref-81)
81. Anexo 59**.** Memorial fechado el 1 de marzo de 2010 presentado por Roberto Siles Terán ante el Juzgado Octavo de Instrucción en lo Penal Cautelar. Anexo a la comunicación del Estado de 18 de mayo de 2010, recibida por la CIDH el 25 de mayo de 2010; Anexo 60. Informe del Juez Octavo de Instrucción en lo Penal Cautelar de 23 de marzo de 2010. Anexo a la comunicación del Estado de 18 de mayo de 2010, recibida por la CIDH el 25 de mayo de 2010. [↑](#footnote-ref-82)
82. Anexo 61**.** Informe suscripto por el Juez Octavo de Instrucción en lo Penal de 23 de marzo de 2010 dirigido al Presidente de la Corte Superior de Justicia de La Paz. Anexo 8 a la comunicación del Estado de 18 de mayo de 2010, recibida por la CIDH el 25 de mayo del mismo año. [↑](#footnote-ref-83)
83. Los artículos de la Convención Americana referidos en el título arriba establecen lo siguiente:

Artículo 3. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica: Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 4. Derecho a la Vida. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal: 1.Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

Artículo 8. Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 25. Protección Judicial. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Artículo 1.1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. [↑](#footnote-ref-84)
84. Dichos artículos establecen lo siguiente:

Artículo I. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a: a) No practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales; b) Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo. [↑](#footnote-ref-85)
85. CIDH. Informe 101/01. Caso 10.247 y otros. Ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas de personas. Perú. 10 de octubre de 2001. Párr. 178; CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana, Caso No. 11.324, Narciso González y otros, República Domincana, 2 de mayo de 2010, párr. 103; CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana, Caso No. 12.517, Gregoria Herminia Contreras y otros, El Salvador, 28 de junio de 2010, párr. 131; Corte IDH, *Caso Goiburú y otros*. Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153. Párr. 82; Corte I.D.H., *Caso Gómez Palomino*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136. Párr. 92; Corte I.D.H., *Caso de las Hermanas Serrano Cruz. Excepciones preliminares.* Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118, Párrs. 100 a 106; Corte IDH., Caso Molina Theissen. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de julio de 2004, Serie C No. 108, Párr. 41. [↑](#footnote-ref-86)
86. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. [Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/casos-contenciosos/38-jurisprudencia/192-corte-idh-caso-velasquez-rodriguez-vs-honduras-fondo-sentencia-de-29-de-julio-de-1988-serie-c-no-4), párr. 174; Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. párr. 62; y Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 142. [↑](#footnote-ref-87)
87. CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana, Caso No. 12.529, Rainer Ibsen Cárdenas y José Luis Ibsen Peña, Bolivia, Mayo 12, 2009, párr. 106. [↑](#footnote-ref-88)
88. *Cfr.* *inter alia*, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo,* *supra*, párrs. 155 a 157, y *Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú, supra*, párr. 31. [↑](#footnote-ref-89)
89. Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 171; y Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 85. [↑](#footnote-ref-90)
90. Corte IDH. *Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 58; y CIDH, Informe No. 5/16, Casos 11.053, 11.054, 12.224, 12.225, y 12.823. Fondo. Perú. 13 de abril de 2016, párr. 167. [↑](#footnote-ref-91)
91. Corte IDH. Caso Ticona Estrada Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 59; Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 85; y Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, 154. [↑](#footnote-ref-92)
92. Corte IDH., *Caso 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr.154; Corte IDH., *Caso Bámaca Velásquez.* Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr.130; y CIDH, Informe No. 44/00. Caso 10.820. Américo Zavala Martínez. Perú. 13 de abril de 2000, párr. 41. [↑](#footnote-ref-93)
93. Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 188; y CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana en el caso 12.529. *Rainer Ibsen Cárdenas y José Luís Ibsen Peña vs. Bolivia.* 12 de mayo de 2009, párr. 248. [↑](#footnote-ref-94)
94. CIDH. Demandas ante la Corte Interamericana en los casos: Renato Ticona Estrada y otros (12.527), párrs. 153-165; Rosendo Radilla Pacheco (12.511), párrs. 138-145; Kenneth Ney Anzualdo Castro (11.385), párrs. 167-176; Julia Gómez Lund y otros (11.552), párrs. 208-220; Florencio Chitay Nech (12.599), párrs. 136-146; Rainer Ibsen Cárdenas y José Luís Ibsen Peña (12.529), párrs. 251-262; y Narciso González Medina y otros (11.324), párrs. 138-149. [↑](#footnote-ref-95)
95. Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párrs. 91-92; Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 157. [↑](#footnote-ref-96)
96. Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 90. Ver también: CIDH, Informe No. 5/16, Casos 11.053, 11.054, 12.224, 12.225, y 12.823. Fondo. Perú. 13 de abril de 2016, párr. 166. [↑](#footnote-ref-97)
97. CIDH. Informe No. 111/09. Caso 11.324. Fondo. Narciso González Medina. República Dominicana. 10 de noviembre de 2009. Párr. 130; y Corte I.D.H., *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 60. [↑](#footnote-ref-98)
98. La Corte se refirió al análisis de los casos *Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia), Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña, La Cantuta, Gómez Palomino, 19 Comerciantes*, *Bámaca Velásquez* y *Castillo Páez.* Ver: **Corte IDH. *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 299, párr.** 164. [↑](#footnote-ref-99)
99. **Corte IDH. *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 299, párr. 164, citando, entre otros:** Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Comentario general sobre la definición de desapariciones forzadas, A/HRC/7/2, 10 de enero de 2008, pág. 14, párr. 10. [↑](#footnote-ref-100)
100. La Corte se refirió al análisis de los casos *Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia), Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña, La Cantuta, Gómez Palomino, 19 Comerciantes*, *Bámaca Velásquez* y *Castillo Páez.* Ver: **Corte IDH. *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 299, párr.** 163. [↑](#footnote-ref-101)
101. Dichos artículos establecen:

Artículo 23. Derechos políticos. 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y  c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Artículo 16. Libertad de Asociación. 1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole. 2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. 3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía. [↑](#footnote-ref-102)
102. Al respecto ver: CIDH, Informe No. 49/15, Caso 12.585. Fondo, Ángel Pacheco León y familia, Honduras, 28 de julio de 2015, párrs. 121-122, 141. [↑](#footnote-ref-103)
103. CIDH, Informe no. 92/09, Caso 12.668, Fondo, Leopoldo López Mendoza, Venezuela, 8 de agosto de 2009, párr.64. [↑](#footnote-ref-104)
104. Corte IDH, Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 201; CIDH, Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra la República de Nicaragua, Caso 12.388, Yatama, párr.127. [↑](#footnote-ref-105)
105. CIDH, Informe No. 62/08, Caso 12.531, Fondo, Manuel Cepeda Vargas, Colombia, 25 de julio de 2008, párr.131. [↑](#footnote-ref-106)
106. Corte IDH, Caso Kawas Fernández vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009, Serie C. No. 196, párr.150. [↑](#footnote-ref-107)
107. El artículo 2 de la Convención Americana establece lo siguiente: Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Los artículos 8, 25 y 1.1 de la Convención fueron referidos en la sección anterior. [↑](#footnote-ref-108)
108. Dicho artículo establece que los Estados partes en dicha Convención se comprometen a “sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo”. [↑](#footnote-ref-109)
109. CIDH. Informe No. 111/09. Caso 11.324. Fondo. Narciso González Medina. República Dominicana. 10 de noviembre de 2009. Párr. 225; Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 134; Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 221, Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217, párr. 167. Ver también Asunto Natera Balboa. Medida Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 1 de febrero de 2010, Considerando decimotercero, y Asunto Guerrero Larez. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 29 de agosto de 2013. Considerando sexto. [↑](#footnote-ref-110)
110. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 91; Caso **Gutiérrez y Familia Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 271,**  párr. 97; y Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 215. [↑](#footnote-ref-111)
111. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez. Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 1, párr. 177; y Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 183. [↑](#footnote-ref-112)
112. Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 156; y Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, párr. 371. [↑](#footnote-ref-113)
113. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 1, párr. 177; y Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr.183. [↑](#footnote-ref-114)
114. Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006, Serie C. No. 148, párr. 319; Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 183; y Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr., 216. [↑](#footnote-ref-115)
115. Corte IDH. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 131. [↑](#footnote-ref-116)
116. CIDH. Informe de Fondo, N˚ 55/97, Juan Carlos Abella y Otros (Argentina), 18 de noviembre de 1997, párr. 412. [↑](#footnote-ref-117)
117. CIDH. Informe No. 25/09 Fondo (Sebastião Camargo Filho) Brasil, 19 de marzo de 2009, párr. 109. Ver también, CIDH, Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, OEA/Ser. L/V/II. doc.68, 20 de enero de 2007, párr. 41. [↑](#footnote-ref-118)
118. Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros). Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 230. Ver también, CIDH, Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, OEA/Ser. L/V/II. doc.68, 20 de enero de 2007, párr. 41. [↑](#footnote-ref-119)
119. CIDH. Informe No. 111/10, Caso 12.539, Fondo, Sebastián Claus Furlan y familia, Argentina, 21 de octubre de 2010, párr. 100. Corte I.D.H., Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párr. 164. [↑](#footnote-ref-120)
120. Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 166; Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 85; Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 160. [↑](#footnote-ref-121)
121. Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111,
párr. 142. [↑](#footnote-ref-122)
122. Corte IDH. Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 87. [↑](#footnote-ref-123)
123. Corte IDH. Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de 2006. Serie C No. 162, párr. 157. [↑](#footnote-ref-124)
124. El artículo 13 de la Convención establece, en lo pertinente, que: 1.Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.  Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. […]. [↑](#footnote-ref-125)
125. [↑](#footnote-ref-126)
126. [↑](#footnote-ref-127)
127. [↑](#footnote-ref-128)
128. CIDH, [Derecho a la Verdad en las Américas](http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Derecho-Verdad-es.pdf), OEA/Ser.L/V/II.152, Doc. 2, 13 agosto 2014, párr. 107 y ss; CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, [El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano](https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%202012%202da%20edicion.pdf) (segunda edición). Párr.77; CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, [Informe Anual (2010)](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anuales/Informe%20Anual%202010%20ESPl.pdf), Capítulo III, Acceso a la información sobre violaciones de derechos humanos. [↑](#footnote-ref-129)
129. CIDH, [Derecho a la Verdad en las Américas](http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Derecho-Verdad-es.pdf), OEA/Ser.L/V/II.152, Doc. 2, 13 agosto 2014, párr. 110 y ss. [↑](#footnote-ref-130)
130. CIDH, [Derecho a la Verdad en las Américas](http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Derecho-Verdad-es.pdf), OEA/Ser.L/V/II.152, Doc. 2, 13 agosto 2014, párr. 113. *Véas*e, inter alia, Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 180; Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 77; Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 258; Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 196-202. [↑](#footnote-ref-131)
131. CIDH, [Derecho a la Verdad en las Américas](http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Derecho-Verdad-es.pdf), OEA/Ser.L/V/II.152, Doc. 2, 13 agosto 2014, párr. 113. Véase, República del Perú, Ley No. 27806—Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública art. 15-C, estableciendo que “no se considerará como información clasificada, la relacionada a la violación de derechos humanos o de las Convenciones de Ginebra de 1949 realizada en cualquier circunstancia, por cualquier persona”; República Oriental del Uruguay, Ley No. 18.381 Derecho de Acceso a la Información Pública, art. 12, estableciendo que, “Los sujetos obligados por esta ley no podrán invocar ninguna de las reservas mencionadas en los artículos que anteceden cuando la información solicitada se refiera a violaciones de derechos humanos o sea relevante para investigar, prevenir o evitar violaciones de los mismos”; OEA, [Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información](https://www.oas.org/dil/esp/CP-CAJP-2840-10_Corr1_esp.pdf), 2010, Art. 45. [↑](#footnote-ref-132)
132. CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, [Informe Anual (2010)](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anuales/Informe%20Anual%202010%20ESPl.pdf), Capítulo III, Acceso a la información sobre violaciones de derechos humanos, párr. 19. [↑](#footnote-ref-133)
133. CIDH, [Derecho a la Verdad en las Américas](http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Derecho-Verdad-es.pdf), OEA/Ser.L/V/II.152, Doc. 2, 13 agosto 2014, párr. 116. [↑](#footnote-ref-134)
134. Ver, en general, Jefferson Adams, *Probing the East German State Security Archives*, 13 International Journal of Intelligence and CounterIntelligence 21(2000). [↑](#footnote-ref-135)
135. CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, [Informe Anual (2010)](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anuales/Informe%20Anual%202010%20ESPl.pdf), Capítulo III, Acceso a la información sobre violaciones de derechos humanos, párr. 19. [↑](#footnote-ref-136)
136. CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. [El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano](https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%202012%202da%20edicion.pdf) (Segunda edición), 7 de marzo de 2011, pár. 80-86. [↑](#footnote-ref-137)
137. CIDH, [Derecho a la Verdad en las Américas](http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Derecho-Verdad-es.pdf), OEA/Ser.L/V/II.152, Doc. 2, 13 agosto 2014, párr. 118. [↑](#footnote-ref-138)
138. CIDH, [Derecho a la Verdad en las Américas](http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Derecho-Verdad-es.pdf), OEA/Ser.L/V/II.152, Doc. 2, 13 agosto 2014, párr. 119. [↑](#footnote-ref-139)
139. CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. [El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano](https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%202012%202da%20edicion.pdf) (Segunda edición), 7 de marzo de 2011, pár. 26. [↑](#footnote-ref-140)
140. CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. [El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano](https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%202012%202da%20edicion.pdf) (Segunda edición), 7 de marzo de 2011, pár. 17. [↑](#footnote-ref-141)
141. Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 66. [↑](#footnote-ref-142)
142. Corte IDH, Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 23. [↑](#footnote-ref-143)
143. CIDH. Informe No. 11/10. Caso 12.488. Fondo. Miembros de la Familia Barrios. Venezuela. 16 de marzo de 2010. 91. CIDH. Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos. Párr. 227; Corte IDH. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. párr. 112; y Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 164. párr. 102. [↑](#footnote-ref-144)
144. Corte IDH. Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155. párr. 96. [↑](#footnote-ref-145)
145. Corte IDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 114; Caso Ticona Estrada Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 87; Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de 2006. Serie C No. 162, párr. 123 y Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, Sentencia de 22 de septiembre de 2009, Serie C No. 202, párr. 105. [↑](#footnote-ref-146)